181
21.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGON"

"NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL"

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Claudio Gorostieta Cedillo

Asesor : Lic. Manuel Morales Muñoz

MEXICO, 1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

El presente trabajo lo he realizado gracias al apoyo de una infinidad de personas, amigos y colaboradores, a los cuales me sería difícil y limitado externar con palabras todo mi agradecimiento.

Sin embargo, hago un especial reconocimiento a una pareja, a la que debo mi existencia, mi formación y mis triunfos personales, y me refiero a mis padres el Sr. Eugenio Adrián Gorostieta Peña y a la Sra. Ana María Cedillo Martínez, a los cuales en una ocasión tan importante y especial para mí, dedico con el corazón en la mano el presente trabajo, y doy mis más sinceros agradecimientos por permitirme lograr con su apoyo terminar mi carrera profesional.

Manifiesto un cordial agradecimiento a los amigos y compañeros de siempre, mis hermanos, Gualberto, María Eugenia, Juan José y Jesús, que han sido inspiración y modelo en el estudio realizado, y a mis pequeños sobrinos, Cristina y Carlos Alberto, quienes merecen y esperan lo mejor de mi.

Agradezco fraternalmente a una persona que en mi trabajo profesional fue guía y modelo, porque con su amplia experiencia profesional y su disposición ilimitada, logre llegar a una de las metas más importantes en mi vida, la culminación de una carrera profesional, gracias Lic. Manuel Morales Muñoz.

Finalmente, agradezco con amor y cariño a una mujer, que no por ser la última en mencionar es la menos importante, dado que representa la otra parte de mi vida y mi existencia, mi esposa, Lic. María de Lourdes Arana Rosas, profesionista, compañera y amiga, así como a Gaby, quienes con su paciencia y sabios consejos ayudaron a culminar el trabajo que hoy expongo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN. 1

CAPÍTULO PRIMERO

El recurso de revisión en materia
contencioso administrativa.

1.1. Concepto genérico de recurso. 4

1.2. Concepto específico del recurso de revisión. 6

1.3. Objetivo del recurso de revisión. 15

CAPÍTULO SEGUNDO

Antecedentes del recurso de revisión
en el procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Ley de Justicia Fiscal. 20

2.2. Código Fiscal de la Federación de 1938. 24

2.3. Reformas al artículo 104 Constitucional. 25

2.4. Leyes que crean el recurso de revisión en
el procedimiento contencioso administrativo. 29

2.5. Código Fiscal de la Federación de 1967. 30

2.6. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal
de la Federación de 1978. 33

2.7. Código Fiscal de la Federación de 1983. 34

2.8. Reforma al Código Fiscal de la Federación. 36
de 28 de diciembre de 1983.

2.9. Reforma al Código Fiscal de la Federación de 1988. 38

2.10. Reforma al Código Fiscal de la Federación de 1995. 45

2.11. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1996. 47

CAPÍTULO TERCERO

Regulación del recurso de revisión en el procedimiento contencioso administrativo.

3.1. Procedencia.

3.1.1. Requisitos objetivos.
3.1.1.1. Resoluciones recurribles. 50
3.1.1.2. Tiempo. 78
3.1.1.3. Forma. 79

3.1.2. Requisitos subjetivos.
3.1.2.1. Autoridad legitimada para interponer el recurso de revisión. 79
3.1.2.3. Autoridad legitimada para recibir el recurso de revisión. 84

3.2 Tramitación.

3.2.1. Elementos subjetivos.
3.2.1.2. Autoridad competente para conocer del recurso de revisión. 84

3.2.2. Elementos objetivos.
3.2.2.1. Forma. 86

3.3 Resolución.

3.3.1. Forma.
3.3.1.1. Reglas para su estudio y resolución. 87

3.3.2. Efecto. 91

CAPÍTULO CUARTO

Regulación del recurso de revisión en amparo indirecto.

4.1 Procedencia.

4.1.1. Requisitos objetivos.
4.1.1.1. Resoluciones recurribles. 93
4.1.1.2. Tiempo. 94

4.1.1.3. Forma. 94

4.1.2. Requisitos subjetivos.
4.1.2.1. Sujetos legitimados para interponer el recurso de revisión. 94
4.1.2.2. Autoridad legitimada para recibir el recurso de revisión. 95

4.2 Tramitación.

4.2.1. Elementos subjetivos.
4.2.1.1 Autoridad competente para conocer del recurso de revisión. 95

4.2.2. Elementos objetivos.
4.2.2.1. Forma. 96

4.3 Resolución.

4.3.1. Forma.
4.3.1.1. Reglas para su estudio y resolución. 99

4.3.2. Efecto. 105

Conclusiones. 106

Bibliografía. 112

INTRODUCCIÓN.

La investigación presentada se ha realizado desde un punto de vista objetivo, atendiendo al hecho de que el "recurso de revisión contencioso administrativo", no ha sido precisado en su regulación.

Indudablemente, por tal razón, lo anterior ha ocasionado serios problemas tanto para el Juzgador, como para la Autoridad recurrente y al Particular.

En tratándose del particular, es de señalar que no se le corre traslado una vez que la autoridad ha interpuesto tal recurso, ni de la admisión del mismo, por lo que no puede manifestar lo que a su derecho convenga, dejándolo de esta forma, en estado de indefensión.

Aunado a esto, y si bien es cierto que el Código Fiscal de la Federación establece la procedencia de dicho recurso, la interpretación de sus disposiciones en algunas cosas es confusa, toda vez que existe una diversidad de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, el Tribunal Colegiado de Circuito, en la mayoría de los casos resuelve la improcedencia del recurso y sólo admite este medio de impugnación por la cuantía del asunto.

Por tal razón, se manifiesta y se pone a su consideración que el Tribunal Colegiado de Circuito, se encuentra frente a un problema de asistencia de normas que se deben aplicar a la tramitación y resolución del medio de impugnación aludido, aunado a ello, también sufre de una excesiva carga de trabajo.

Se inicia el desarrollo del presente trabajo señalando la naturaleza jurídica y objeto de la figura procesal del recurso de revisión como medio de impugnación de las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Posteriormente, se mencionan los aspectos históricos, los cuales se señalaran brevemente a fin de encontrar las causas y motivos de su desarrollo y ponemos atención especial a la reforma del Código Fiscal de la Federación de 1988 y 1986, las cuáles pretenden regionalizar la impartición de justicia, así mismo se hace referencia a la creación del recurso de apelación y a las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Por último, se hace referencia a la regulación actual del recurso de revisión contencioso administrativo y para esto se menciona necesariamente su procedencia, tramitación y resolución.

En relación a este último, se menciona también cual es la procedencia tramitación y resolución del recurso de revisión en materia de amparo indirecto referido en el artículo 104, Fracción I-B, de nuestra Constitución.

El objetivo principal de la investigación realizada, es hacer una seria reflexión sobre la urgente necesidad de fortalecer mejor las Instituciones Jurídicas en nuestro país, para esto es necesario establecer de una manera correcta y clara los principios, normas y órganos que la integran, todo ello para una mejor impartición de justicia, teniendo como resultado el bien común de la sociedad.

CAPITULO PRIMERO

EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

1.1. CONCEPTO GENÉRICO DE RECURSO.

La palabra recurso proviene del latín recursus, que significa "camino de vuelta, de regreso o retorno"[1], así como, "el medio de lograr algo, acción de volver atrás corriendo"[2].

El Diccionario Manual de la lengua Española lo define como "una acción y efecto de recurrir"[3] en el cual también se establece su acepción común, como "el medio al que se recurre, o se puede recurrir en caso de apuro, o para conseguir algo"[4], de igual forma se entiende "el memorial, solicitud o petición por escrito"[5].

Cuando se habla de recurso en su concepción jurídica entendemos que es "un acto jurídico mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agraviada por una resolución judicial, pide la reforma o anulación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico y generalmente colegiado"[6].

Escriche, define al recurso como "la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habérsele hecho"[7].

El recurso como medio de defensa debe presentarse dentro del mismo procedimiento, y no fuera de este ante un órgano jurisdiccional de superior jerarquía frente a quién emitió la resolución recurrida o ante un órgano jurisdiccional que tenga la fuerza legal para poder hacer valer la nueva resolución "válida y legal", reafirmando que tal recurso es una continuación del procedimiento ya iniciado y no un procedimiento distinto.

---

1. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, 6ª de. Ed. Porrúa, UNAM, México, 1984, Pág. 359.
2. GÓMEZ SILVA, Guido, Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española, 2ª reimpresión, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica México, 1991, Pág. 591.
3. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, 4ª Ed. Espasa-Calpe, S. A. España, 1989, Pág. 1351.
4. id.
5. id.
6. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XIV, Ed. Bibliográfica Argentina. 1967, Pág. 136.
7. ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, España, 1847, Pág. 1418.

Efectivamente, a manera de ejemplo se puede señalar que el Código Fiscal de la Federación en vigor, en sus artículos 245 y 246, regula el recurso de apelación que reúne los anteriores elementos para considerarse un verdadero medio de defensa legal, pues se presenta dentro del mismo procedimiento, el contencioso administrativo, frente a un órgano jurisdiccional de superior jerarquía, Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, quien al resolver el recurso podrá desecharlo, confirmar la sentencia o modificarla, así como, revocarla para dictar una nueva que la sustituya o para mandar reponer el procedimiento por la Sala Regional.

Al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas establece que un proceso impugnativo "conforma una relación procesal autónoma para combatir una determinación anterior, generalmente de carácter administrativo"[8], de lo cual se puede advertir que la tramitación del recurso se debe constituir como un verdadero proceso impugnativo.

De la misma manera se debe distinguir un recurso de lo que constituye un incidente en general y específicamente del incidente de nulidad; al respecto Eduardo Pallares señala que "el verdadero recurso supone, por regla general una resolución válida pero ilegal. En sentido opuesto el incidente de nulidad tiene como presupuesto actuaciones o actos procesales nulos"[9].

El recurso desde su concepción jurídica es un medio de defensa de impugnación de las partes o de los terceros perjudicados dentro de un procedimiento ya iniciado para atacar las resoluciones que se suponen válidas pero ilegales, emitidas por las autoridades, tanto de carácter administrativo como jurisdiccionales con el objeto de que las mismas sean revocadas, modificadas y excepcionalmente anuladas.

---

8. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Ob. cit., Pág. 359.
9. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 19ª Ed. Porrúa, México, 1990, Pág. 685.

Cabe aclarar que la esencia de un recurso es la de ser un medio de defensa que dentro de un mismo procedimiento se desarrolla, para atacar las resoluciones ilegales; buscando siempre una correcta impartición de justicia.

1.2. CONCEPTO ESPECÍFICO DEL RECURSO DE REVISIÓN.

La palabra revisión en su acepción común o genérica según el diccionario de la real academia española, constituye "el acto de someter una cosa a un nuevo examen, para corregirla, repararla o enmendarla"[10].

El significado común que se ha adoptado en el campo del derecho, es el de concebir a la revisión como "la actividad procesal que tiene como fin obtener el reexamen de un procedimiento jurisdiccional, para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro"[11].

La revisión en si misma constituye un medio de impugnación, por lo que esta última concepción no es muy precisa, pues el recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia se debe entender como un replanteamiento de la litis que originó el juicio, y de la cual la autoridad juzgadora pretende analizar a la luz de los nuevos argumentos propuestos en forma de agravios por el recurrente, la ilegalidad de la sentencia, de ahí que se considere al " recurso como soporte previsto para que dentro de un mismo proceso, se reconsidere un planteo jurídico ya resuelto"[12].

El recurso de revisión establecido en el Código Fiscal de la Federación, en el Título VI, Capítulo X, Sección Tercera, artículos 248 y 249; prevé que debe entenderse como el medio de impugnación, para atacar las resoluciones dictadas en primera instancia por la Sala Superior, así como aquéllas que no puedan ser apelables ante la misma por haberse dictado conforme a jurisprudencia del Poder Judicial Federal, establecido como un medio de defensa jurídico de las autoridades ante el Tribunal Colegiado de Circuito, por violaciones procesales cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

---

10. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II, 20ª Ed, Espasa-Calpe, S.A., España, 1984, Pág. 1187.
11. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Ob. cit., Tomo XXV, Pág. 21.
12. PALLARES, Eduardo Ob. cit., Pág. 685

El diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas, señala que la revisión en la legislación mexicana tiene tres connotaciones diferentes.

Primero, el recurso de revisión establecido en la Constitución en su artículo 104 fracción I, "para que las autoridades puedan impugnar ante la Suprema Corte de Justicia las resoluciones de los tribunales federales de lo contencioso administrativo, correspondiendo al recurso de amparo directo que los particulares tienen en contra de las mismas resoluciones, tratándose de una casación en este caso"13. Cabe mencionar que el articulo 104 Constitucional en su fracción I-B, establece que corresponde a los Tribunales de la Federación y específicamente al Tribunal Colegiado de Circuito conocer del recurso de revisión.

Segundo, "el término recurso de revisión, es como el recurso existente en el Juicio de Amparo para impugnar las resoluciones dictadas por los jueces de distrito en primer instancia o aquellos de los Tribunales Colegiados en que decidan la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución siempre y cuando, en ambos casos, no estén fundadas en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"14. Aquí se trata de una apelación.

Tercero, "también se suele usar el término recurso de revisión para designar algunos recursos administrativos"15.

Estos recursos son de carácter procesal distinto de los administrativos.

---

13. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Ob. cit., Pág. 367.
14. id.
15 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Ob. cit., tomo VIII, 1984, Pág. 367.

En materia administrativa se establece por algunas leyes especiales y por sus reglamentos administrativos un recurso de revisión, como la Ley de Vivienda, Ley de Invenciones y Marcas, Ley de Fomento Agropecuario, Ley General de Población, Ley Federal de Turismo, Ley Federal de Aguas, Ley Federal de Pesca y la Ley Federal de Protección al Consumidor entre otras; pero este recurso de revisión corresponde al procedimiento administrativo, distinto del recurso de revisión seguido en el procedimiento contencioso administrativo.

El Código Fiscal de la Federación vigente, establece diversos recursos, correspondientes a la fase administrativa por un lado, y por el otro, los pertenecientes a la fase contencioso administrativa.

Entre los recursos del primer grupo denominados recursos administrativos en materia tributaria se menciona únicamente al de revocación; en el segundo grupo se indican el recurso de reclamación, el de queja, apelación y finalmente el recurso de revisión.

Dionisio J. Kaye, señala que "los recursos dentro de un procedimiento judicial son instancias ante el propio organismo que tramita el juicio o ante su superior jerárquico, por los cuales se busca la corrección o anulación de alguna parte del procedimiento o de algún acto dentro de éste que se estime ilegal"[16].

La Enciclopedia Jurídica Omeba, indica que gramaticalmente la palabra instancia, "...es solicitar, pedir, insistir"[17] en el uso forense tiene diversas acepciones, que se traducen en una súplica, o como "el proceso judicial"[18].

El término instancia referido anteriormente a una connotación gramatical y en este sentido el recurso de revisión es una súplica, una actividad procesal.

---

16. KAYE LÓPEZ, Dionisio J. Derecho Procesal Fiscal. 2ª Ed. Therais México, 1990. Pág. 262
17. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Ob. cit., tomo XVI, Págs. 68 y 69.
18. Id.

El recurso de revisión en el procedimiento contencioso administrativo, es un medio de impugnación procesal y no administrativo, que implica una segunda instancia en el juicio de nulidad, toda vez que se interpone ante un órgano jurisdiccional diverso al que emite la sentencia en primera instancia.

Es necesario precisar el concepto de contencioso administrativo, a fin de comprender el alcance del recurso aludido.

El jurista Alfonso Nava Negrete, apunta que se trata de "un proceso, un control jurisdiccional de los actos administrativos... promovido por los administrados o la administración pública contra actos de esta última ante órganos jurisdiccionales. Es un proceso autónomo, distinto del proceso civil, su participación en la teoría general del proceso le obliga a tener principios procesales iguales a los del proceso civil"[19].

El maestro Antonio Carrillo Flores, indica que el término contencioso administrativo comprende "la contienda que nace por el obrar de la administración pública, tanto en su seno mismo como fuera de ella"[20].

El término contencioso administrativo se utiliza para nombrar la controversia existente entre la administración pública y el particular respecto de los actos que aquella emita en el desempeño de sus funciones, hay contienda desde el momento en que el particular recurre el acto administrativo en la fase "oficiosa" y hablaremos de proceso contencioso administrativo, cuando dicha contienda sea planteada ante un órgano jurisdiccional para que éste la resuelva bajo un procedimiento a seguir.

Existen diversas clases de procesos contenciosos administrativos, como el de plena jurisdicción y el de anulación.

---

19. NAVA NEGRETE, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. Ed. Porrúa. México, 1959, Págs. 349 y 350.
20. CARRILLO FLORES, Antonio. La Defensa Jurídica de los Particulares Frente a la Administración en México. Ed. Porrúa, México, 1939, Pág. 155.

Es importante distinguir el uno del otro, aclarando que, desde nuestro punto de vista, debería hablarse de proceso contencioso administrativo y no de procedimiento contencioso administrativo.

Margain Manautou, señala del "procedimiento" contencioso administrativo de plena jurisdicción:

> "...se alega violación del derecho subjetivo o de garantía constitucional,... tiene medios para hacer cumplir sus sentencias, el efecto de sus sentencias es interpartes... sólo produce efectos contra las autoridades señaladas como responsables..."[21].

En cuanto al "procedimiento" contencioso administrativo de anulación apunta que:

> "...se alega violación de la ley,...no cuenta con los medios para hacer cumplir sus sentencias...el efecto de la sentencia es erga omnes...produce efectos aún contra autoridades que no fueron señaladas como partes"[22].

El proceso contencioso administrativo se ha desarrollado en nuestro país inicialmente a través del sistema anglo-sajón y posteriormente, con la creación del Tribunal Fiscal de la Federación de 1936, mediante el sistema continental europeo o francés, pero con la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del recurso mencionado, se trata más bien de un sistema mixto.

---

21. MARGAIN MANAUTOU, Emilio. De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad. Ed. Universitaria Potosina, México, 1969. Pág. 15.
22. id.

La característica que distingue un sistema del otro, radica en que en el sistema anglo-sajón, el órgano que conocerá de la controversia administrativa es el poder judicial; mientras que en el sistema continental europeo o francés, el órgano que conocerá de la controversia administrativa está imbuido en el poder ejecutivo.

Al respecto el maestro Antonio Carrillo Flores, apunta que:

> "Históricamente la liga con la división de poderes se manifiesta en los sistemas clásicos que brevemente vamos a exponer. Estos sistemas clásicos son: el llamado sistema "continental europeo" y el sistema "anglo-sajón". El primero piensa que la división de poderes obliga al poder judicial al no interferir la obra de la administración, que la administración debe juzgarse así misma; y el otro por el contrario, estima que la teoría de la división de poderes expresa el propósito político de que un poder limite a otro poder y sostiene que el Poder Judicial debe controlar a la Administración. Del mismo principio se ha derivado pues, históricamente, soluciones contradictorias para un mismo punto"23.

El mismo maestro, continúa expresando que "...se considera que es una consecuencia lógica de que los poderes estén divididos, el que los jueces no intervengan en los negocios administrativos aunque éstos tengan el carácter de contencioso"24.

Margain Manautou, menciona que "aún cuando Francia es la autora de la teoría de la División de Poderes, ya hemos visto que ha creado un recurso contra actos de la administración pública ante un órgano no judicial, sino administrativo, como lo es el Consejo de Estado, por considerar que los actos del Poder Ejecutivo no deben ser revisados más que por un órgano del mismo poder y no por otro distinto como lo es el Poder Judicial"25.

---

23. CARRILLO FLORES, Antonio. La Justicia Federal y la Administración Pública, 21. Ed. Porrúa, México 1977, Pág. 14.
24. Ibid. Pág. 145.
25. MARGAIN MANAUTOU, Emilio, Ob. cit., Pág. 12.

En México el procedimiento contencioso administrativo surge con la Ley de Justicia Fiscal de 1936, que crea el Tribunal Fiscal de la Federación insertando al sistema tradicional de carácter judicialista, hasta ese momento, el sistema francés.

Cabe mencionar que dicho Tribunal sufre transformaciones estructurales con la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal y el Código Fiscal de 1966, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal 1978 y 1995, y las reformas al Código Fiscal de 1988 y 1995, a las que más adelante se hará referencia.

Volviendo a la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, éste se estableció como un Tribunal administrativo, jurisdiccional y de anulación, del cual se cuestionó su constitucionalidad.

El Tribunal Fiscal es un Tribunal Administrativo porque se encuentra imbuido en el Poder Ejecutivo Federal, así como por conocer de las controversias de carácter administrativo; sin embargo, es un órgano autónomo al emitir sus fallos, aún y cuando presupuestalmente dependa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es un órgano jurisdiccional porque el Tribunal resuelve en su carácter de juzgador las controversias surgidas entre la Administración Pública y los particulares, existiendo una relación trilateral.

Es un Tribunal de anulación, en virtud de que tiene la finalidad de declarar la nulidad de las resoluciones definitivas emitidas ilegalmente por la administración pública, es decir por violaciones a la Ley.

En el procedimiento contencioso administrativo seguido ante el Tribunal Fiscal de la Federación, existen recursos jurisdiccionales administrativos y judiciales (Juicio de Amparo) para impugnar sus sentencias. En el procedimiento contencioso administrativo francés se hablaba de la apelación y la casación, medios de impugnación que se resolvían dentro de la misma administración.

Una vez indicado que debe entenderse por contencioso administrativo, a continuación se precisa el concepto específico de recurso de revisión establecido en el Código Fiscal de la Federación.

El recurso de revisión aludido es un medio de impugnación extraordinario equiparable al recurso de casación, por virtud del cual la autoridad administrativa puede atacar las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, argumentando vicios de legalidad.

Asi, que en términos procesales los recursos se dividen en: ordinarios y extraordinarios. "Los primeros son los que conceden normalmente las leyes, admitiendo la provocación de un nuevo examen de las decisiones judiciales, sin más límites que los previstos en general para toda actividad procesal y que tienden más que nada a ordenar y agilizar el trámite, pueden ser concedidos ante el mismo tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. En cambio los extraordinarios, entre los que ubicamos la revisión, tienen como característica la restricción de los motivos legales previstos como causales del recurso y la limitación de las condiciones formales de la admisibilidad. Además estos últimos tienden a tutelar un interés de legalidad, distinto aunque coincidente con el de los particulares, y se conceden para que atienda en ellos el tribunal más alto dentro de la organización judicial"[26].

La naturaleza jurídica del recurso de revisión, frente al juicio de amparo directo, es la de un medio de impugnación extraordinario con características de recurso de casación, como el juicio de amparo directo.

Porque el juicio de amparo directo se equipara, de alguna manera, al recurso de casación, pues es susceptible de promoverse contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad (injudicando e in procediendo).

---

26. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Ob. cit., Págs. 21 y 22.

Ignacio Burgoa Orihuela, se refiere al juicio de amparo directo, como un recurso de casación, y señala:

> "Las decisiones que en él admiten los órganos de control (Suprema Corte de Justicia y Tribunal Colegiado de Circuito) en substancia "cesan" o invalidan el fallo impugnado por contravenir éste la garantía de legalidad bajo cualquiera de los dos vicios apuntados, procediéndose, como en la casación el reenvío al Tribunal Ad quem o Tribunal responsable para que ésta, dejando insubsistente la sentencia anulada dicte una nueva ajustándola al alcance del fallo protector o invalidatorio"27.

De lo anterior se impone una reflexión sobre la figura del reenvío, pues si una característica del recurso de casación era la de invalidar la sentencia impugnada porque afecte el principio de legalidad y a efecto de que el Tribunal ad quem subsane su vicio sea del procedimiento o de la sentencia, no es posible que la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito se substituya para corregir dichos vicios, es decir dichos órganos no tienen jurisdicción plena para substituir al Tribunal ad quem, al resolver el juicio de amparo directo (amparo casación).

Respecto de las jurisdicciones administrativas, en sus ordenamientos se ha establecido "la procedencia de medios de impugnación administrativos en contra de las resoluciones que se emitan, sin embargo ello no excluye la posibilidad de que las partes puedan acudir ante el Poder Judicial Federal a través del amparo. Lo cual sucede en lo referente al procedimiento contencioso administrativo". 28

Al interponer el recurso de revisión en el procedimiento contencioso administrativo, el recurrente atacará la sentencia dictada en el juicio de nulidad porque esta tenga vicios de legalidad, sea durante el procedimiento o al dictarse sentencia; en caso de interponerse el juicio de amparo, el particular también atacará dicha sentencia alegando violación al principio de legalidad.

---

27. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 28a. Ed., Porrúa, México, 1991, Pág. 184.
28. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. Derecho Procesal Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1988, Pág. 430.

El juicio de amparo se ha constituido para mantener el control de la constitucionalidad y consecuentemente el principio de legalidad. Por lo que no es contradictorio, decir o sostener que el juicio de amparo directo es un recurso por virtud del cual se protege dicho principio.

Con el principio de legalidad se protege el sistema de derecho adjetivo (procesal) exigiendo el cumplimiento apegado a la Constitución incluso hasta el reglamento administrativo más específico.

Ignacio Burgoa Orihuela, menciona sobre la garantía de legalidad que "...todo acto de molestia... se contiene en la expresión, fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento". 29

1.3. OBJETIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El maestro Eduardo Pallares dice que los recursos "pertenecen a la categoría de las pretensiones en general, y su objeto es reformar una resolución judicial o revocarla". 30

La reforma consiste en cambiarla substituyendo a ésta por otra diversa que se apegue a la Ley; los recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución (en este punto hay que observar que la ley mexicana concede recursos como el de apelación extraordinaria o el apelación previsto en el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación en vigor, que si tienen por finalidad declarar dicha nulidad).

---

29. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 21a. ed. Ed. Porrúa, México, 1988, Pág. 595.
30. PALLARES, Eduardo, Ob. cit., Pág. 685.

El objeto del recurso de revisión debe considerarse como la "revisibilidad", término que Eduardo Pallares define como "la condición de un acto jurídico sujeto a revisión"[31], término que el tratadista Carnelutti creó, al referirse a que "La nulidad, la modificación y la impugnación han sido hasta ahora consideradas como remedios contra la injusticia inicial del acto; actúan, por tanto, para substituirlo tal como debió haberse realizado"[32].

Ahora bien, el recurso de revisión, hasta antes de la reforma de 1988, regulado por el Código de la materia, en una segunda instancia del juicio contencioso administrativo, tenía por objeto confirmar, modificar o revocar a través de una revisión que la Sala Superior efectuaba de la resolución dictada por la Sala a quo, con plena jurisdicción y a manera de una apelación. Actualmente es el mismo objetivo, pero bajo otras circunstancias, pues el Tribunal Colegiado de Circuito es el que revisa a manera de un recurso extraordinario.

El recurso de revisión es distinto de los demás remedios procesales por su objeto impugnable, es decir, porque este recurso tiende a destruir una resolución que ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Al respecto en la Enciclopedia Jurídica Omeba se comenta que "El legislador ha previsto que en ciertos casos, excepcionales por cierto, la seguridad de los derechos, la estabilidad de las sentencias y de los negocios jurídicos, que son el objeto de la cosa juzgada y que se presentan como valores de rango superior, deben ceder ante otro valor también de rango superior como es el de la justicia. Estos dos valores el de la cosa juzgada y el de la justicia, se contraponen y así el legislador ha debido pesarlos y balancearlos cuidadosamente, determinando con precisión y por cuáles motivos el primero debe ceder ante el segundo; el objeto impugnable debe ser una resolución que no pueda ser atacada por ningún otro recurso ordinario o extraordinario, que se trate de una sentencia firme"[33].

---

31. Ibid., Pág. 717
32. Id.
33. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Ob. cit., Pág. 22.

En términos generales se puede sostener que el objetivo de la interposición del recurso de revisión es la sustitución de la resolución que se impugna por otra que se dicte conforme a ley.

Asimismo, sobre el particular se indica por Alfonso González Rodríguez, en un artículo que escribe para la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, que el recurso de revisión contemplado por el Código de la materia tiene diversos objetivos, y al respecto señala: "sus objetivos varían de acuerdo con las personas que intervienen en la relación procesal"[34].

Es decir, el recurrente tiene como objetivo inmediato evitar que la resolución recurrida surta efectos de cosa juzgada y como objetivo mediato obtener un nuevo fallo atendiendo a sus pretensiones.

El Tribunal Colegiado de Circuito como órgano revisor tiene como objetivo el cumplimiento de una función jurisdiccional, en el que realiza un nuevo examen de la resolución impugnada.

El particular, a quien la sentencia no le agravie o agraviándole no la ha recurrido en el juicio de amparo, si tuviera conocimiento de la interposición del recurso de revisión tendría como objetivo la confirmación del fallo o adherirse a las pretensiones del recurrente.

Esto es, cada una de las partes intervenientes en el procedimiento contencioso administrativo tiene sus propios objetivos en relación a la interposición del recurso de revisión, así por ejemplo:

La autoridad demandada en el juicio de nulidad, tiene como objetivo que la resolución impugnada se analice bajo el principio de legalidad, y el particular que se modifique, revoque o anule según proceda, para obtener una resolución válida y legal.

---

34. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Alfonso. Los Recurso de Revisión Establecidos por los Artículos 240 y 242 Del Código Fiscal de la Federación. Conferencias sustentadas para conmemorar el XXV Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que creó el Tribunal Fiscal de la Federación. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarto Número Extraordinario, México. 1971, Pág. 57.

El Tribunal revisor tendrá como objetivo realizar una función jurisdiccional, consistente en el reexamen de la misma resolución.

En términos generales se puede concluir que el objetivo del recurso de revisión lo constituye el examen que de la resolución recurrida se haga para sustituirla por una nueva, válida y legal (modificando, anulando o revocando).

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El desarrollo del presente capítulo, se inicia con el estudio de la Ley de Justicia Fiscal, con la finalidad de obtener los antecedentes del recurso de revisión en el procedimiento contencioso administrativo; además, se hace una breve referencia a la estructura orgánica que tenía el Tribunal Fiscal de la Federación.

Se continuará la investigación en los Código Fiscales de la Federación de 30 de diciembre de 1938 y de 30 de diciembre de 1966, en las Leyes Orgánicas del Tribunal Fiscal de la Federación de 24 de diciembre de 1966 y 2 de febrero de 1978, Código Fiscal de 1983 y sus reformas de finales del mismo año y de enero de 1988, y finalmente se hará referencia al Código Fiscal de la Federación y Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, reformadas mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1º de enero de 1996.

Igualmente, se analizarán las reformas al artículo 104 fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

2.1. LEY DE JUSTICIA FISCAL

La Ley de Justicia Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1936, promulgada el 27 de agosto de 1936, siendo presidente Lázaro Cárdenas del Río, inicia su vigencia el 1º de enero de 1937, ordenamiento que constituye una evolución en el Derecho Fiscal Mexicano, en virtud de que crea el Tribunal Fiscal de la Federación, primer contencioso administrativo en la legislación fiscal mexicana, razón por la cual se parte de ella para el estudio del presente trabajo.

El Tribunal Fiscal de la Federación fue creado para la defensa de los particulares frente a los actos de la administración, pues a pesar de existir en esa época, recursos administrativos para impugnarlo, éstos eran ineficaces.

El actual Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación Alfonso Nava Negrete expresa cual fue el motivo de la creación del contencioso administrativo en México y dice: "Tachado el recurso administrativo de medio ineficaz para el control jurídico de la Administración Pública, objetado por dominar en él principio inquisitivo que entrega a uno de los elementos en conflicto -autoridad administrativa- la dirección del procedimiento y, recusado en fin, de valer por una buena administración pública que por una justicia legal, aparece el Contencioso Administrativo como el medio idóneo e inmejorable para la defensa del particular frente a la administración y conducto propio para la conservación y efectividad del Derecho Administrativo"[35].

Antes de la creación de la Ley mencionada ya existían diversas disposiciones que en forma aislada regulaban la materia fiscal, tales como la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo de 25 de mayo de 1853 y la Ley de la Tesorería de la Federación de 10 de febrero de 1927.

En la Exposición de Motivos contenida en el Diario Oficial de la Federación de 31 de agosto de 1936, respecto de la Ley de Justicia Fiscal promulga con la finalidad de crear un órgano jurisdiccional autónomo que resolviera las controversias fiscales entre las autoridades administrativas y los contribuyentes, se manifestó:

> "dicho órgano estaría imbuido en el Poder Ejecutivo Federal pero materialmente desempeñaría funciones jurisdiccionales al impartir la Justicia Administrativa; fallando inicialmente en representación del propio ejecutivo por delegación de facultades y posteriormente por justicia retenida".

El Tribunal Contencioso Administrativo, tenía la finalidad de proteger al particular de las resoluciones administrativas y legales, por ello se le reconoce como un órgano de legalidad.

---

35. NAVA NEGRETE, Alfonso. Ob. cit., Pág. 109

El entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lázaro Cárdenas del Río, reiteró en su informe de 1936 el motivo fundamental de la creación del Contencioso Administrativo señalando que "Las principales leyes en materia hacendaria promulgadas en el año en curso, fueron las siguientes: Nueva Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento; la que creó el Tribunal Fiscal de la Federación, destinado a la organización de los servicios de la justicia fiscal, con objeto de proteger los derechos particulares lesionados por resoluciones ilícitas..."36.

El nuevo Tribunal, implicaba que el Poder Ejecutivo Federal impartiría justicia sobre sus propios actos enmendando sus errores, así como, además de la Administración Pública Activa; se hablaba de una Administración Pública Contènciosa, lo que no dejó de considerarse como inconstitucional.

Antonio Carrillo Flores, explicaba el significado y trascendencia de la creación del Tribunal Fiscal de la Federación al decir que: "permitir que la administración, a través de un órgano autónomo, no subordinado jerárquicamente al Presidente de la República o al Secretario de Hacienda, tuviese la oportunidad de corregir sus propios errores a través de un procedimiento cuyos resultados el particular podría aún impugnar a través del juicio de amparo, fue una solución que después de treinta años puede ya calificarse como certera, pero suprimir la intervención de la justicia federal en materia fiscal a través de un juicio que por casi un siglo había existido en nuestras leyes, parecía, y era, un paso muy audaz en 1936"37.

La función del Tribunal Fiscal de la Federación sería la de reconocer la legalidad o la de declarar la nulidad de actos o procedimientos emitidos por autoridades administrativas, las causas de anulación serían por incompetencia, por violación de la ley aplicada o por violación a la que debió aplicarse y por desvío de poder.

---

36. Los Presidentes de México ante la Nación, Informes, Manifiestos y Documentos de 1821 a 1966, editada por la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Tomo IV, informes y respuestas desde el 30 de noviembre de 1934 hasta el 1° de septiembre de 1966, México, 1966, Pág. 49.
37. CARRILLO FLORES, Antonio, El Tribunal Fiscal de la Federación, un Testimonio, Ed. Porrúa, México, 1966, Pág. 19.

La ejecución de los fallos que dictara este órgano quedaría a cargo de la autoridad demandada y así el fallo que declarara una nulidad, indicaría de manera concreta en que sentido debería dictar nueva resolución la autoridad fiscal, pero el Tribunal Fiscal no estaría dotado de competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de sus fallos, es decir se trataría de un contencioso de mera anulación y no de plena jurisdicción, aclarándose que quedarían expeditas las facultades de las partes para acudir ante el Poder Judicial a fin de buscar la ejecución material o jurídica de la resolución con independencia del juicio de nulidad.

Asimismo, las resoluciones que dictara el Tribunal mencionado tendrían fuerza de cosa juzgada conforme al artículo 57 de la ley referida, y sólo da lugar a un medio de impugnación extraordinario, como el juicio de amparo pero de ninguna manera se hablaba de algún recurso de revisión, como actualmente se contempla, desvirtuando el espíritu de creación de dicho Tribunal; al respecto en la Exposición de Motivos contenida en el Diario Oficial de la Federación de 31 de agosto de 1936 se expresaba:

> "...Las decisiones que dicte el Tribunal tendrán fuerza de cosa juzgada, en término de los Código de Procedimientos al referirse a los fallos de la justicia ordinaria: es una cosa juzgada relativa, que todavía puede destruirse por una sentencia de amparo. En la doctrina del derecho procesal se acepta que la cosa juzgada puede tener diversos grados y que uno de ellos es cuando un fallo ya no es revocable por recurso ordinario, sino solo por medio de impugnación extraordinario".

Las resoluciones que dictara el Tribunal Fiscal tendrían fuerza de cosa juzgada porque aún y cuando se deja la posibilidad de que más adelante pudieran regularse algunos recursos.

Por otra parte, la Ley de Justicia Fiscal estableció como estructura orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que estaría integrada de 15 Magistrados, y funcionaria en Pleno y en Salas, de conformidad con su artículo 2º; tendría un Secretario General de Acuerdos, Primeros Secretarios correspondientes a cada una de las Salas, Secretarios Auxiliares, Actuarios y un Redactor del Periódico de Justicia Fiscal, conforme al artículo 5º de la citada Ley, por último el Pleno estaría formado por todos los Magistrados que integraban el Tribunal, y se nombraría un presidente al igual que en cada Sala, de las cinco con que contaba.

2.2. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1938.

El primer Código Fiscal de la Federación promulgado el 30 de diciembre de 1938 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, tuvo vigencia del 1º de enero de 1939 hasta el 31 de marzo de 1967, en esencia era una repetición de la Ley de Justicia Fiscal.

En efecto, el Código de 1938 contenía una repetición de las disposiciones de la Ley de Justicia Fiscal en cuanto a la estructura y funcionamiento del Tribunal Fiscal de la Federación y al procedimiento que ante el mismo se substanciaría, consecuentemente se puede concluir que no se regulaba la figura jurídica del recurso de revisión.

Al respecto Emilio Margain Manautou, señala que:

> "El Código Fiscal de la Federación de 1938, recogió el contenido de la Ley de Justicia Fiscal y además incorporó todo lo relativo a los sujetos y elementos de la obligación tributaria, procedimiento económico coactivo e infracciones y sanciones" 38.

---

38. MARGAIN MANAUTOU, Emilio, Ob. cit. Págs. 33 y 34.

2.3. REFORMAS AL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL.

El artículo 104 Constitucional en su fracción I, ha sido modificado en múltiples ocasiones, es a través de dicho ordenamiento que se otorga la posibilidad Constitucional de establecer Tribunales Administrativos, tales como el Tribunal Fiscal de la Federación, pero también la posibilidad de que las autoridades administrativas puedan impugnar las resoluciones que emitan esos Tribunales, mediante el recurso de revisión que constituiría una instancia equiparada al Juicio de Amparo para el particular.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano de 1917, disponía lo siguiente:

"Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; pero cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del acto, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

De las sentencias que se dicten en segunda instancia podrá suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose y substanciándose el recurso en los términos que determine la Ley.

II.- ...

III.- De aquellas en que la Federación fuera parte.

Alfonso González Rodríguez, en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación señala como antecedente histórico del recurso de revisión regulado por el Código de la materia lo siguiente: "Los artículos 104 y 105 de la Constitución de 1917 establecieron la jurisdicción concurrente respecto a controversias que sólo afectaran intereses de particulares; dieron competencia a los Tribunales de la Federación para las controversias en las que la Federación estuviera interesada; y mantuvieron la competencia privativa de la Suprema Corte para los asuntos en los que la Federación fuera parte". 39

Asimismo, el citado jurista precisa: "Hubo necesidad de precisar cuándo la Federación era parte y cuándo solo interesada, a lo cual se escribió que la Federación es parte en aquellas controversias en que el Estado o Nación Mexicana, en su calidad de titular de bienes o derechos patrimoniales, o sujeta a obligaciones estrictamente civiles, comparezca a juicio, siendo competente para resolverlo en forma privativa; la Suprema Corte de Justicia. Y que en los demás casos, la Federación tenía el carácter de interesada, debiendo conocer de las controversias correspondientes"40.

La fracción I del artículo 104 Constitucional de 1917, fue reformada por Decreto de 18 de enero de 1934, quedando redactada de igual manera, con excepción del recurso de súplica que desaparece en esta reforma.

En el año de 1946 se reforma la fracción I del artículo 104 constitucional, siendo Presidente Miguel Alemán, en el sentido de dar competencia exclusiva a la Suprema Corte para resolver los recursos interpuestos contra las sentencias de Tribunales Administrativos, para quedar como sigue:

"Art. 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.-...

---

39. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Alfonso, Ob. cit., Pág. 55.
40. id.

En los juicio en los que la Federación estuviese interesada, las leyes podrían establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las sentencias de segunda instancia o contra las de Tribunales administrativos creados por la Ley Federal, siempre que dichos Tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos".

Esta reforma expedida el 16 de diciembre de 1946 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 del mismo mes y año, sirvió para darle el carácter constitucional al Tribunal Fiscal de la Federación, órgano jurisdiccional que en su inicio fue calificado como inconstitucional, por considerar su creación violatoria de la división de poderes, esto en virtud de que en el Presidente la República se reunirían dos poderes.

Pero, en la reforma en comento, también se apreciaba que las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, por ser éste un órgano autónomo, tenían el carácter de cosa juzgada y que excepcionalmente, cuando la Federación estuviese interesada podría establecer un recurso ante la suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, el artículo 104 Constitucional fracción I, es de importancia especial para el administrado, porque contiene implícitamente el principio de legalidad que el acto de la autoridad administrativa debe cumplir, así, el maestro Nava Negrete, apunta que: "...el artículo Constitucional citado, garantiza al ministrado la legalidad de la conducta de la administración, pero esto no nos lleva a confundir ni a olvidar que el juicio de amparo no es el medio de control constitucional frente al juicio contencioso administrativo que es por naturaleza un instrumento para controlar la legalidad de los actos de las autoridades administrativas..."[41].

Como consecuencia de la referida reforma constitucional se crean por Decretos de 30 de diciembre de 1946 y 29 de diciembre de 1948, dos recursos de revisión, documentos a los que se hará referencia en el siguiente punto a desarrollar.

---

41. NAVA NEGRETE, Alfonso. Ob. cit. Pág. 285.

Por otra parte, el artículo 104 Constitucional en su fracción I fue objeto de reformas y adiciones aprobadas en 1967, consistentes en admitir que leyes federales pudieran establecer Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena independencia para dictar sus fallos.

De acuerdo al texto vigente en el año de 1985, el artículo 104 Constitucional en su fracción I expresamente establecía la posibilidad de interponer el recurso de revisión ante la Suprema Corte, empero, en contra de las sentencias dictadas en segunda instancia por el Tribunal Fiscal de la Federación.

El numeral citado en su párrafo quinto señalaba que su tramitación y resolución sería conforme a las reglas establecidas en revisión en Amparo Indirecto y a las normas que regularan la sentencia de amparo.

"Art. 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

Fracción I. ...Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa".

La revisión se sujetará a los trámite que la Ley Reglamentaria de los Artículo 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en Amparo Indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo.

Disposición que se reformó substancialmente en 1988, en virtud de que desaparece el recurso de revisión fiscal y se dice que se fusiona éste con el recurso de revisión de segunda instancia del procedimiento contencioso administrativo, para quedar simplemente un recurso de revisión, del cual conoce el Tribunal Colegiado de Circuito, dejando de conocer del mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.4. LEYES QUE CREAN EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Por Decreto de 30 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 del mismo mes y año, se expide la ley para crear un recurso ante la Suprema Corte contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, que inicia su vigencia el 9 de enero de 1947, diez días después de publicado el Decreto que reformó la fracción I del artículo 104 Constitucional, recurso que podía ser interpuesto por cualquiera de las partes intervenientes en el proceso.

La Ley de referencia establecía que las sentencias que dictara el Tribunal Fiscal de la Federación contra las que no procediera ningún recurso, serían revisables, a petición de parte, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el interés del negocio fuera de $50,000.00 ó mayor.

Dicho recurso se propondría y se substanciaría en los términos, forma y procedimientos que señala la Ley Reglamentaria de los artículo 103 y 104 constitucionales para la revisión de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en amparo indirecto.

Mediante Decreto de 29 de diciembre de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, el Lic. Miguel Alemán expide la Ley que crea un recurso de revisión de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios de nulidad promovido contra las resoluciones de autoridades del Departamento del Distrito Federal, que podía ser recurrido únicamente por la autoridad que emitió la resolución impugnada.

Este ordenamiento determinaba que las resoluciones definitivas dictadas por dicho Tribunal serían revisables por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a petición de las mismas autoridades que las emitieron, cuando el interés fiscal del negocio excediera de cinco mil pesos y en el caso de prestaciones fiscales que se hubieran causado periódicamente, el interés fiscal del negocio se calcularía sumando las prestaciones correspondientes a un año.

Continúa estableciendo el mismo ordenamiento, que su tramitación se sujetaría a las disposiciones de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales que norman la revisión de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en el juicio de amparo indirecto.

Cabe señalar que los recursos de revisión contemplados por el Código Fiscal de la Federación de 1967, fueron adoptados con base en los Decretos referidos que crearon un recurso de revisión fiscal.

2.5. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967.

El Código Fiscal de la Federación promulgado el 30 de diciembre de 1966 por el Presidente Gustavo Días Ordaz, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967, e inició su vigencia el 1° de abril del mismo año y abrogó al Código de 1938, así como a las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 20 de diciembre de 1948.

En este ordenamiento legal se regula por primera vez un recurso de revisión como medio de impugnación ordinario del que conocería el Pleno del Tribunal, así como el recurso de revisión fiscal del que conocería la Suprema Corte.

El nuevo recurso de revisión, únicamente podía interponerse por las autoridades, ya que el particular siempre tendría a su alcance el juicio extraordinario de amparo y además, si también los particulares podían interponer la revisión se desvirtuaría uno de los objetivos primordiales de la Constitución Política, de que la justicia sea pronta y expedita.

La revisión fiscal ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reservaría a las autoridades por los mismos motivos antes expuestos y procedería en contra de fallos definitivos del Pleno de determinada cuantía.

Por otra parte, en el texto aprobado por el legislador, el Código mencionado regula por primera vez en su capítulo de los recursos en su sección de la revisión, artículos 240 al 244, la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación que pongan fin al juicio sean recurribles por las autoridades ante el Tribunal en pleno, recurso que se denominaría de revisión.

Y las resoluciones que recayeran al anterior recurso a su vez pudieran ser recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el recurso de revisión "fiscal".

Estos recursos se caracterizaban porque únicamente podían ser interpuestos por la autoridad.

Procedencia del recurso de revisión.

En el Código Fiscal de 1967, procedía el recurso de revisión, cuando el asunto hubiera sido de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la Secretaría o del Departamento de Estado a que el asunto correspondiera, o de los directores o jefes de los organismos descentralizados, en su caso; se interpondría en escrito dirigido al Presidente del Tribunal, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne, escrito que sería firmado por el titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado a que el asunto correspondiera, y en caso de ausencia de tales funcionarios, por quienes legalmente deban sustituirlos, conforme al artículo 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación.

Tramitación.

Al admitirse a trámite el recurso se designaría al Magistrado ponente y se mandaría correr traslado a la parte contraria por el término de cinco días, para que expusiera lo que a su derecho conviniera, vencido dicho término, el Magistrado Ponente, dentro del plazo de un mes, formularía el proyecto de resolución para someterlo al Tribunal en Pleno, conforme al artículo 241 del Código Fiscal de la Federación.

Procedencia del recurso de revisión fiscal.

Contra las resoluciones del Tribunal en Pleno, a las que se ha hecho referencia, procedería el Recurso de Revisión Fiscal que las mismas autoridades podrían interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, regulado en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación.

Este recurso se interpondría dentro del plazo de 10 días siguientes al en que hubiese surtido efectos la notificación de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal, mediante escrito dirigido al Presidente de la Suprema Corte, que debería ser firmado por el titular de la Secretaría o autoridad que correspondiera, en el escrito deberían exponerse las razones que hubieran determinado la importancia y trascendencia del asunto, aclarando que cuando el valor del negocio fuera de $50,000.00 o más, sería procedente el recurso de referencia, conforme al artículo 242 del Código Fiscal de la Federación.

Tramitación.

Su tramitación se sujetaría a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en el rubro de Revisión en Amparo Indirecto, atento al artículo 243 del Código Fiscal de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia examinaría, previamente al estudio del fondo del negocio, si se justificó la importancia y trascendencia del asunto y en su caso, si no se reúnen dichos requisitos, se desecharía el recurso, conforme al artículo 244 del Código Fiscal de la Federación.

Es oportuno indicar que para el año de 1980, el término para la interposición del recurso de revisión y el de revisión fiscal era de 15 días.

Al mismo tiempo se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 24 de diciembre de 1966, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967 y que inicia su vigencia el 1° de abril de 1967, indicándose en este ordenamiento legal la nueva estructura Orgánica del Tribunal, que sería de 22 Magistrados, señalándose además que el Tribunal actuaría en Pleno integrado por todos los Magistrados y sería competente para resolver los recursos de revisión, asimismo el citado Tribunal tendría un Secretario General de Acuerdos, los Actuarios y Empleados necesarios, y se integraría por 7 Salas.

2.6. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1978.

La Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación promulgada el 30 de diciembre de 1977, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1978, inicia su vigencia 180 días después de su publicación, es decir, el 1° de agosto de 1978, y constituye el inicio de la regionalización y desconcentración de la justicia administrativa.

Con la nueva Ley se prevé la existencia de once Salas Regionales distribuidas en toda la república, y que gradualmente se irían integrando, constituidas por tres Magistrados cada una, y una Sala Superior con nueve Magistrados. Esta, que comenzaría a funcionar el 1° de agosto de 1978 y sería competente para fijar la jurisprudencia, obligatoria para las Salas Regionales; resolver los recursos en contra de las resoluciones de dichas Salas y los conflictos de competencia que entre éstas se susciten.

Cabe agregar, que conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1978, el Tribunal se compondría de 60 Magistrados, actuaría con una Sala Superior y 6 Salas Regionales Metropolitanas y 10 Salas Foráneas, así la Sala Superior integrada por nueve Magistrados sería competente para resolver los recursos de revisión (en segunda instancia).

Además, conocerían de las exitativas de justicia, calificaría recusaciones, excusas e impedimentos y normaría la distribución de asuntos en la Sala Metropolitana, que de agosto a diciembre de 1978 tendría seis Salas con jurisdicción federal temporal durante este período. Para el quórum de la Sala Superior se necesitaría de la presencia de seis magistrados y sus resoluciones se tomarían por mayoría de votos de los magistrados presentes.

Las Salas Regionales conocerían de las resoluciones que dicten las autoridades federales con sede en su jurisdicción, y de su ejecución; en el concepto de que pueden ser demandadas las autoridades de los Estados miembros cuando actúen por coordinación o delegación de aquellas.

Es oportuno apuntar lo que el Magistrado Alfonso Cortina Gutiérrez Consideró:

> "En la Ciudad de México, como en París, llegó a sentirse la acumulación excesiva de litigios administrativos-fiscales, como resultado del tremendo crecimiento urbano, y por ello la urgencia no de una desconcentración de la justicia tributaria, sino de una verdadera descentralización, de una nueva concepción de la competencia jurisdiccional, ratione loci, ya que la competencia sobre la naturaleza y materia de las resoluciones ejecutorias impugnables, quedó inmodificada en la ley de diciembre de 1977"[42].

2.7. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1983.

El Código Fiscal de la Federación, promulgado por el presidente José López Portillo el 30 de diciembre de 1981, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, e inició su vigencia a partir del 1 de octubre de 1982, misma fecha en la que se abrogaría el Código Fiscal de la Federación de 1967.

---

42. CORTINA GUTIÉRREZ, Alfonso, La Nueva-Estructura del Tribunal Fiscal de la Federación, revista del Tribunal Fiscal del Estado de México, No. 3, Año II, enero- abril, 1978, Pág. 35.

En la Exposición de Motivos dirigida a la Cámara de Diputados por el Ejecutivo Federal, se señalaba que las materias tratadas por el nuevo Código serían ciertamente las mismas que contenía el ordenamiento en vigor desde 1967; pero la orientación de las disposiciones y los propósitos que en ellas se persiguen varían congruentemente con el contenido de los artículos 248 al 250 del Código Fiscal de 1983, no tuvieron ninguna innovación respecto del Código Fiscal de la Federación de 1982, excepto que desaparece el párrafo tercero del artículo 249 que en lo conducente señalaba:

> "Art. 249.- ...
>
> La Sala superior resolvería únicamente sobre los agravios alegados contra la resolución recurrida, tomando en consideración sólo las pruebas que se hubiesen rendido ante la sala regional, confirmando, revocando o modificando la resolución o sentencia que se impugnara".

Asimismo, en cuanto al recurso de revisión fiscal, en el artículo 250 del Código Fiscal de la Federación de 1982 y de 1983, aún se establecía en su segundo párrafo, que el trámite de éste sería conforme a las reglas de los artículos 103 y 107 Constitucionales fijadas para la revisión en amparo indirecto.

Procedencia del recurso de revisión

El Código Fiscal de la Federación vigente en 1983, establecía la posibilidad de que la autoridad interpusiera el recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales que decretaran o negaran sobreseimientos y las sentencias definitivas, así como las sentencias que por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

Dicho recurso procedía ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna, conforme al artículo 248 y 249 del Código Fiscal de la Federación.

Procedencia del recurso de revisión fiscal.

Este recurso se interpondría dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución emitida por la Sala Superior, mediante escrito dirigido al Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalándose que cuando el valor del negocio excediera de un millón de pesos se consideraría que tendría las características requeridas para ser objeto del recurso.

Su tramitación se sujetaría a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en lo referente a la revisión en Amparo Indirecto, y la Suprema Corte, podría desechar el recurso, atento al artículo 250 del Código Fiscal de la Federación.

2.8. REFORMA AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 1983.

Mediante Decreto de 28 de diciembre de 1983, promulgado por Miguel de la Madrid Hurtado el 27 de diciembre de 1983 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes y año, se reforma el numeral 250 del Código Fiscal de la Federación, vigente después de los sesenta días de su publicación.

La reforma aludida, consistió en modificar el sistema de determinación de la cuantía para la procedencia del recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; también a partir de esta reforma dicho recurso quedó sin trámite, pues en la nueva redacción del artículo 250 del Código de la materia se suprimió el párrafo respectivo.

Procedencia del recurso de revisión fiscal.

1.- Procedería dentro del plazo de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

2.- Mediante escrito dirigido al Presidente de la Segunda Sala, que debería ser firmado por el titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado, y en caso de ausencia, por quien legalmente debiera sustituirlo.

3.- En dicho escrito se expresarían las razones que hubieran determinado la importancia y trascendencia del recurso de que se trata.

Hasta este punto, nada cambió la regulación que tenía la institución del recurso de revisión fiscal.

Con anterioridad a la reforma mencionada, si el valor del negocio excedía de un millón de pesos procedía el recurso, con posterioridad a ésta, procedería si excedía de 40 veces el salario mínimo elevado al año, atendiendo a la regla especificada en el artículo 3° bis de la Ley de Amparo.

Es de especial interés considerar que en la nueva redacción del artículo 250 del Código de la materia, se suprimió el párrafo que establecía la tramitación del recurso de revisión fiscal, conforme a lo dispuesto para el recurso de revisión en amparo indirecto. Situación que probablemente olvidó el legislador.

Consecuentemente, a partir de marzo de 1984, fecha de iniciación de vigencia de la aludida reforma, el recurso de revisión fiscal quedó sin trámite, y aún cuando con posterioridad se adiciona al artículo 104 constitucional en su fracción I, inciso b), que la tramitación del nuevo recurso de revisión (fusión del recurso de revisión y el de revisión fiscal), se tramitaría conforme a la Ley de Amparo, esto no ha sido suficiente para que los magistrados de los Tribunales Colegiados se sujeten a tal ordenamiento constitucional.

2.9. REFORMA AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1988.

Hasta el Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 1987, los recursos de revisión y revisión fiscal substancialmente eran regulados de la misma manera en que lo fueron en el año de 1983. Así para el año de 1987 el artículo 250, había sido adicionado en lo referente a que cuando se tratara de contribuciones que debieran determinarse o cubrirse por períodos inferiores, a un año, para determinar la cuantía del asunto, se consideraría el monto que resultara de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período de que se tratara y multiplicaría el cociente por doce.

CONTRIBUCIONES POR PERÍODO MENOR DE UN AÑO.	IMPORTE DE LA CONTRIBUCIÓN.	NO. DE MESES DEL PERÍODO	=COCIENTE x 12	CUANTÍA DEL ASUNTO.

Mediante Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Orgánica de la Federación y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, promulgado con fecha 30 de diciembre de 1987 y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 1° de enero de 1988, siendo Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, que iniciaría su vigencia a partir del 15 de enero de 1988, se establece una reestructuración para simplificar y regionalizar la impartición de justicia fiscal.

El Decreto citado, vino a cambiar substancialmente la regulación que hasta antes de 1988 establecía la procedencia de dos recursos: el de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y el de revisión fiscal ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con la reforma de 1988, se derogó el artículo 250 del Código mencionado, que contenía el recurso de revisión fiscal; para crear en este último precepto un nuevo y único recurso de revisión que procedería ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional que hubiera emitido la resolución que se impugnó.

La reforma al Código Fiscal de la Federación de 1988, dio lugar a una simplificación de instancias, para quedar una primera instancia que sería el Juicio de Nulidad promovido ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y una segunda instancia que sería el Juicio de Amparo y en su caso el recurso de Revisión ante el Poder Judicial de la Federación.

La reforma de 1988 tanto a la Constitución como a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y al Código Fiscal de la Federación buscó la protección de la Garantía de Seguridad en la impartición de justicia.

Al respecto, el catedrático Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro de las Garantías Individuales indicaba que: "La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar en favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales"[43].

En la Exposición de Motivos del Decreto aludido, se indicaba que "El propósito principal de la iniciativa era la realización efectiva, en el ámbito de los fiscal a los postulados constitucionales de impartición de justicia pronta, completa y oportuna, mediante un sistema sencillo pero respetuoso de las formalidades esenciales del procedimiento, y que permite impartirla regionalmente"[44].

En la misma Exposición de Motivos se indica, por el Ejecutivo Federal:

> "En modificaciones constitucionales recientes, promovidas sucesivamente por el Ejecutivo Federal a mi cargo, se ha dado un notable y moderno impulso en el perfeccionamiento de dichas garantías, mediante tres medidas diversas.

---

43. Ob. cit. Pág. 632.
44. Exposición de Motivos, contenida en la edición del Código Fiscal de la Federación de 1988, preparada en la Subprocuraduría de Ingresos por la Dirección de Asistencia al Contribuyente, de fecha febrero de 1988, Pág. 17.

En la primera de ellas se complementan los postulados de la justicia previstos por el artículo 17 de nuestra Constitución, al quedar establecidos que los tribunales estarán expeditos para impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

El artículo 17 Constitucional contiene una garantía de seguridad establecida en favor del gobernado en el sentido de que los órganos jurisdiccionales impartan justicia pronta y expedita en los términos y plazos que fije la ley.

El artículo 116 Constitucional reformado, establece la segunda de dichas medidas al fijar las bases para la organización y funcionamiento de los Estados, con el objeto de regularlos de manera homogénea y uniforme.

En tercer lugar se modificó la distribución de competencias del Poder Judicial de la Federación, prevista por los artículos 94 y 104 Constitucionales, y se le dio mayor flexibilidad a las bases de jurisdicción contencioso administrativo federal y del Distrito Federal en el artículo 104 fracción I-B, de nuestra Constitución"[45].

Las reformas Constitucionales aludidas, inician su vigencia el 15 de enero de 1988, fecha en que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerían, en exclusiva, de los amparos en que se cuestione la legalidad de los actos de autoridad, particularmente las sentencias de los demás Tribunales del país, incluido el Tribunal Fiscal de la Federación.

En la misma Exposición de Motivos se continuaba indicando que "Los propios Tribunales Colegiados de Circuito conocerían de las revisiones que se interpusieran contra las resoluciones definitivas de los Tribunales Administrativos, como el Tribunal Fiscal de la Federación, con lo cual se establecía su necesario enlace con el Poder Judicial Federal"[46].

---

45. Ibid. Pág. 18.
46. Id.

Por lo anterior, se plantea la actualización de varias instituciones jurídicas, la reducción de instancias procesales...fusionando instancias sucesivas... y mejoría de los procedimientos así como, la regionalización completa de la Justicia Fiscal... conforme a la Ley Orgánica del citado Tribunal, vigente a partir de agosto de 1978.

También se considera en las reformas mencionadas la problemática existente por la centralización de la justicia impartida por el Poder Judicial Federal y la prolongación de juicios que ocasionan inequidad, dilación, inseguridad y carga de litigios prolongados.

Consecuentemente, "...se fusionan los recursos de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y el de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito que toca interponer a la administración fiscal, en un solo recurso que establece, con vigencia a partir del 14 de enero de 1988, el artículo 104, fracción I-B de la Constitución"[47].

Las ventajas de la reforma de 1988 que consideró el Ejecutivo Federa fueron:

1ª La eliminación de una etapa procesal, con su consecuente influencia en la simplificación y prontitud del proceso.

2ª La impugnación de la administración fiscal será ante el mismo Tribunal que conozca del juicio de amparo que, en su caso, promuevan los particulares.

3ª La interposición del recurso por el órgano encargado de la defensa jurídica de la autoridad asegura que esta atribución, tan importante para las defensas de las autoridades, se hará con la seriedad y profundidad que exijan los casos que así lo ameriten.

4ª La tramitación paralela y simultánea del amparo directo y de la revisión en los casos en que coincida su interposición.

---

47. Ibid, Pág. 21.

5ª La unidad de decisión y la congruencia en las resoluciones"[48].

Las consideraciones anteriores son criticables porque el Tribunal Colegiado de Circuito es un órgano de constitucionalidad y el Tribunal Fiscal de la Federación es de legalidad, así sus competencias difieren al igual que los enfoques dados en cada materia.

El recurso de revisión como medio de impugnación ordinario debe ser interpuesto por cualquiera de las partes del procedimiento contencioso administrativo que se encuentren afectadas por la resolución que dicte la Sala, incluso debiera establecerse en el Código Fiscal de la Federación el recurso de revisión adhesiva para el particular.

El Tribunal Colegiado de Circuito actualmente al conocer del recurso de revisión le da una tramitación distinta dependiendo del criterio de cada Tribunal, en algunos casos como recurso de casación y en otros como recurso ordinario.

El Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso de revisión emite su fallo en un mismo sentido, respecto de planteamientos con enfoques distintos pues la autoridad se aboca específicamente a la legalidad del fallo recurrido en el recurso y el particular a la constitucionalidad del mismo en el amparo.

Cabe apuntar que fue propósito básico de la reforma al artículo 104 Constitucional, fracción I, inciso b, que sean "Los Tribunales Colegiados de Circuito los que fijen el criterio de legalidad"[49].

En cuanto a la regionalización de la impartición de justicia administrativa, se publicó en el Diario Oficial del 20 de julio de 1992, un Decreto que reforma su Ley Orgánica, para iniciar su vigencia el 1º de enero de 1993, en virtud del cual desaparece la Sala Regional Pacífico Centro para crear dos Salas Regionales, una en Morelos y otra en Guerrero.

---

48. ibid.
49. ibid. Pág. 22.

El Ejecutivo Federal expuso que el motivo de la reforma fue el de atender las necesidades de la región. Sin embargo, es de indicarse que la Sala Regional Pacífico Centro constituye una de las Salas con menor carga de trabajo, por lo que la referida reforma resultó poco afortunada.

Dicha reforma atiende a cuestiones meramente políticas, ya que las iniciativas del Ejecutivo Federal en la mayoría de los casos son aprobadas sin mayor problema, tan es así que mediante Decreto de fecha 15 de diciembre de 1995, que reformó entre otros ordenamientos legales, a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación desaparece la Sala Regional Pacífico-Centro, tal y como se desprende del artículo 28 de la citada Ley, en vigor.

La Exposición de Motivos y las Leyes creadas por el Congresos de la Unión, deben ser más congruentes con la realidad que se vive en una sociedad, en virtud de que la legislación es la fuente del derecho más importante porque nuestro país se rige por el derecho escrito.

Al respecto, Eduardo García Maynez, define esta fuente como "el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de Leyes"[50].

En los artículos 71 y 72 de nuestra Constitución Federal, se norma el procedimiento legislativo que se divide en diversas etapas: la iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

Así, el jurista Felipe Tena Ramírez expresa que "La evolución legislativa depende en México únicamente de aquellos funcionarios que la Constitución supone los más indicados para interpretar las necesidades del país"[51]

---

50. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 40a. ed., Ed. Porrúa, México, 1989, Pág. 52.
51. TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 21a. ed., Ed. Porrúa, México, 1985, Pág. 285.

Entendiendo por iniciativa "El acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de Ley"52.

El mismo Constitucionalista continúa expresando sobre las iniciativas del Presidente de la República:

> "Atenuase así la división de poderes y se reconoce que el Ejecutivo Federal está en aptitud, por su conocimiento de las necesidades públicas de proponer a las Cámaras proyectos acertados, de hecho son las iniciativas del Presidente de la república las única que merecen la atención de nuestras Cámaras..."53
>
> "En verdad se trata en este caso de algo más que de una simple iniciativa. Cuando el Presidente envía un proyecto de Ley al Congreso, en ejercicio ordinario de su derecho de promoción, la Ley votada por el Congreso es acto legislativo que en su totalidad a ésta corresponde, pues el autor de la iniciativa se redujo a poner en actividad al cuerpo deliberante, sin participar en su resolución"54.

El Doctor Eduardo García Maynez expresa que "Son dos poderes que en nuestro país intervienen en la elaboración de las leyes federales: Legislativo y Ejecutivo. La intervención de aquel relacionase con las dos primeras etapas del procedimiento legislativo, la de éste, con las restantes"55.

Lo anterior pareciera ir en contra del artículo 49 Constitucional, en virtud de que no pueden reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo lo dispuesto en el artículo 29 y en el segundo párrafo del 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar.

---

52. Ibid, Pág. 54.
53. Ibid, Pág. 286.
54. Id.
55. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Ob. cit., Pág. 54

2.10. REFORMA AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1995.

El 15 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, vigente a partir del 1° de enero de 1996, entre las más sobresalientes reformas y adiciones destacan las siguientes:

La creación del recurso de apelación como una de las principales reformas al procedimiento contencioso administrativo, que se crea como un recurso primordial para la autoridad, dado que el particular cuenta con el juicio de amparo directo, para impugnar las sentencias o resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación.

Cabe agregar, que tratándose de sentencias parcialmente desfavorables a ambas partes, al contestar la apelación, el particular puede a su vez formular apelación por la parte de la sentencia que le es desfavorable, tal y como se desprende del contenido del artículo 247 del Código Fiscal de la Federación en vigor, logrando así la unidad de jurisdicción, sin perjuicio de que posteriormente ejerza su acción de amparo, si la sentencia dictada en apelación lo agravia.

Así, el medio de defensa legal antes señalado se convierte en un recurso que como se señaló en el anterior capítulo, lo constituye el reexamen que de la resolución apelada se haga para sustituirla por una nueva, válida y legal, ya sea modificando, anulando o revocando.

El medio de defensa antes mencionado se adiciona a los artículos 245, 246 y 247 del Código Fiscal de la Federación, que se encontraban derogados en 1995, con esta adición se devuelve la facultad de revisión a la Sala Superior en relación a las sentencias definitivas que emitan las Salas Regionales, así como aquellas que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, siempre que el asunto se encuentre en alguno de los casos que señala el primer artículo.

Respecto del recurso de apelación, se precisan los casos de procedencia en el artículo 245 del citado Código, que dispone:

"ART. 245.- Las autoridades podrán apelar ante la Sala Superior la sentencia definitiva que dicten las Salas Regionales, así como aquellas que decreten o nieguen sobreseimientos, siempre que el asunto se encuentre en algunos de los siguientes casos:

I.- Sea de cuantía que, a la fecha de presentación del recurso, exceda de 200 veces el salario mínimo general vigente del área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.

II.- Sea de importancia y trascendencia acreditadas.

III.- Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de importancia y trascendencia a juicio del superior jerárquico central o regional de la autoridad que se encargó de la defensa del asunto en la primera instancia.

IV.- Sea una resolución dictada en materia de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para efecto del seguro de riesgos del trabajo".

Con base en lo anterior, es de señalar que de igual forma que el recurso de revisión en el procedimiento contencioso administrativo, el recurso de apelación, tiene los mismos requisitos de procedencia, a excepción del establecido en la fracción III del artículo 245 antes transcrito, con la salvedad que tratándose de la hipótesis de procedencia relativa a la importancia y trascendencia, éstas se pueden acreditar, por el simple hecho de que a juicio del superior jerárquico central o regional de la autoridad que se encargó del asunto en la primera instancia, revista tales características, sin necesidad de manifestar mayores

argumentos al respecto, tal y como en la practica contencioso administrativa se ha venido realizando.

Es importante mencionar, que las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, previstas en el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación en vigor, se encuentran mejor reguladas y precisadas que en el recurso de revisión a estudio, tal y como se demostrará en el siguiente capítulo.

2.11. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1996.

Mediante Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras vigente a partir del 1° de enero de 1996, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se modifica para dar cabida a la nueva estructura, a través de la cual se regula la competencia del Pleno y de las Secciones de la Sala Superior de nueva creación.

En efecto, se reduce sensiblemente el ámbito de competencia de la Sala Superior en cuestiones administrativas y se modifica su estructura para funcionar en Secciones o en Pleno. Ello con el propósito de que se puedan resolver con prontitud además de los asuntos propios de su competencia en única instancia, el recurso de apelación que se incorpora al Código Fiscal de la Federación.

Además, se modifica el número de Magistrados de la Sala Superior, integrada ahora por 11 para el efecto de que puedan funcionar en dos Secciones de 5 Magistrados cada una y de entre los Magistrados que la integran se eligirán a sus Presidentes. La competencia de las Secciones de la Sala Superior es resolver entre otros asuntos, los recursos de apelación, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor.

Asimismo, la competencia de las Secciones de la Sala Superior es la de resolver los juicios que en única instancia se limitan a tres hipótesis:

1.- Comercio Exterior, en las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que es una competencia reciente del Tribunal Fiscal de la Federación y que actualmente se resuelve por la Sala Superior.

2.- Cuando la resolución impugnada se encuentra fundada en Tratados o Acuerdos Internacionales para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos. Cabe agregar, que esta es una materia novedosa en la que aún no hay experiencia jurisdiccional, y

3.- Cuando el Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación considere un juicio de importancia y trascendencia, y acuerde sean resuelto por la Sección.

Por último, el Pleno de la Sala Superior se compone de 11 Magistrados y tendrá como principales facultades jurisdiccionales fijar o suspender la jurisprudencia, así como resolver los juicios en que sea necesario establecer la interpretación directa de un precepto de ley o reglamento o determinar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución hasta fijar jurisprudencia, además de tener las facultades de resolver los conflictos de competencia; las exitativas de justicia y calificar los impedimentos; resolver los incidentes y recursos contra las resoluciones del pleno; y la queja tratándose de las sentencias del Pleno.

CAPÍTULO TERCERO

REGULACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La regulación jurídica del recurso de revisión en el procedimiento contencioso administrativo, tiene su fundamento en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Art. 104.- Corresponde a los Tribunales de la federación conocer:

. . .

I-B. De los recursos de revisión que se interponga contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno...".

En el sistema jurídico mexicano aparece un nuevo recurso de revisión en 1988, al que se denominará "recurso de revisión en el contencioso administrativo".

3.1. PROCEDENCIA.

3.1.1. REQUISITOS OBJETIVOS.

3.1.1.1. RESOLUCIONES RECURRIBLES.

De conformidad con el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones dictadas en primera instancia por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, así como aquéllas que no puedan ser apelables ante ésta por haberse dictado conforme a jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, mediante escrito que presente ante la Sala del Tribunal Fiscal que haya dictado el fallo, dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del

fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; cuando la cuantía del asunto exceda de doscientas veces el salario mínimo general diario elevado al año del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación establece diversos requisitos para la procedencia del recurso de revisión, que serán exigidos conforme a la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto.

Las hipótesis jurídicas de procedencia del recurso de referencia son las siguientes:

-. Por cuantía del asunto (regla general).

-. Cuando el asunto sea de importancia y trascienda por una causa distinta a la cuantía (excepción a la regla).

.- Cuando se afecte el interés fiscal de la Federación y el asunto tenga importancia (excepción a la regla).

-. Cuando con independencia del monto o de la sanción, se trate de resoluciones en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (excepción a la regla).

.- Cuando se trate de resoluciones de las autoridades fiscales federativas coordinadas en ingresos federales (excepción a la regla).

El recurrente deberá especificar la hipótesis jurídica en que se basa para acudir al recurso de revisión, es decir, la causa específica de su pedir ante el Tribunal Colegiado de Circuito, con el objeto de que la contraparte pueda conocer de la pretensión e incluso argumentar sobre la procedencia del recurso para evitar dejarle en estado de indefensión.

En relación a lo anterior, es pertinente citar una jurisprudencia del Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en el año de 1989, volumen II, Pág. 1185; y otra similar en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 42, del Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, junio 1991, Pág. 134; que a la letra disponen:

> **"REVISIÓN FISCAL, DEBE SEÑALARSE EL SUPUESTO PRECISO DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN EL QUE SE APOYA.-** En el recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente debe señalar en cual de los supuestos que establece el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación encuadra el asunto, sin que el Tribunal Colegiado revisor esté facultado para hacerlo, en efecto del recurrente, porque la contraparte de la autoridad debe estar en aptitud de contradecir los argumentos que tienden a demostrar la procedibilidad del recurso, por lo que la autoridad recurrente debe expresar cuál es la causa específica de pedir, pues de no hacerlo así, se le dejaría en estado de indefensión ya que no se le da a conocer en cuál de los supuestos del artículo 248 referido se apoya el recurso a fin de que pueda argumentar al respecto; el tribunal federal no puede proceder a efectuar la calificación con base en las constancias, pues ello implica una indebida substitución en favor de una de las partes en perjuicio de la otra; por ello solo le corresponde la causa de pedir al recurrente, para declarar la procedencia o improcedencia de la revisión intentada."
>
> Amparo en Revisión 26/88. Secretaria de Hacienda y Crédito Público. 25 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: José Luis Guerrero García.
>
> Amparo en Revisión 42/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: José Luis Guerrero García.

Amparo en Revisión 6/88. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 11 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: José Luis Guerrero García.

Amparo en Revisión 35/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: José Luis Guerrero García.

Amparo en Revisión 20/88. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: José Luis Guerrero García.

Previo al análisis de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión, es menester señalar que a través de la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones fiscales, vigente a partir del 1° de enero de 1995, se creó el recurso de apelación, como una instancia más a la cual, la autoridad o el particular, pueden acudir en caso, de que se actualicen los supuestos de procedencia de los artículos 245, 246 y 247 del Código Fiscal de la Federación, que lo regula.

De ahí, que el primer párrafo del artículo 248 del citado Código, que regula el recurso de revisión, haga referencia a que las resoluciones dictadas en primera instancia por la Sala Superior del H. Tribunal Fiscal de la Federación, así como aquéllas que no puedan ser apelables ante ésta por haberse dictado conforme a jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

Aclarado lo anterior, se inicia el análisis de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión.

Hipótesis jurídica de procedencia.

Atendiendo a la cuantía del asunto.

Esta hipótesis, es la regla general establecida en el artículo 248, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y se refiere a la procedencia del recurso de revisión en todos los asuntos en los que su cuantía exceda de doscientas veces el salario mínimo general diario elevado al año del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión. En tales circunstancias el asunto de que se trate será considerado de importancia y trascendencia.

La cuantía de los asuntos ha variado a lo largo de la evolución en el procedimiento contencioso administrativo.

Para la Ley de Justicia Fiscal y el Código Fiscal de la Federación de 1938, las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación tenían el carácter de cosa juzgada.

Más tarde en 1964 se crea una Ley, referida en el capítulo anterior, la cual da la posibilidad de que las sentencias dictadas por el mismo Tribunal contra las que "no proceda recurso" serían revisables por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando el interés del negocio fuera de $50,000.00 ó mayor.

Asimismo, por Decreto de 29 de diciembre de 1948 se expide la Ley que crea un recurso de revisión ante la Suprema Corte para impugnar las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal provenientes de autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal (único sujeto activo del recurso) en las que exigía para la procedencia, que el interés fiscal del negocio excediera de $5,000.00.

El Código Fiscal de 1967 estableció como valor del negocio para la procedencia del recurso mencionado, en cantidad de $500,000.00 ó mayor. Para el año de 1981 y hasta 1983 se consideraba una cuantía mínima de $1'000,000.00.

En 1984 se cambia el sistema para calificar que el asunto es de importancia y trascendencia, aumenta la cuantía del valor de los negocios a una nueva base, determinada por el equivalente de 40 veces el salario mínimo elevado al año, adoptándose así, el criterio general de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal (para aquellos casos en que la Suprema Corte pueda conocer en Amparo Directo).

La modificación del sistema citado, tiene presente que el recurso de revisión fiscal es un medio de defensa de la autoridad para acercarla a un plazo de igualdad con el particular y evitar una desmedida acumulación de juicios en la Segunda Sala de la Suprema Corte que conocía de dichos recursos.

En 1986 se consideró la procedencia del recurso por cuantía, cuando el asunto excedía de 100 veces el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Distrito Federal.

Fue mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, vigente a partir del 15 de enero de 1998, cuando la cuantía del asunto se estableció en la cantidad de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la sentencia recurrida.

Actualmente y mediante Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, vigente a partir del 1° de enero de 1996, la cuantía del asunto se estableció en doscientas veces el salario mínimo general diario elevado al año del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en la fecha de emisión de la sentencia recurrida, incremento que tiempo atrás era necesario, dado los altos porcentajes que ha alcanzado el fenómeno inflacionario en el país.

En términos generales cabe indicar que la regla para la procedencia del recurso de revisión en el procedimiento contencioso administrativo, se presenta cuando el asunto es de importancia y trascendencia por su cuantía.

Así, el recurso de revisión interpuesto en términos del primer párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, no exige como requisito de procedencia, la precisión de las violaciones materia de la impugnación, tal y como se ha sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación, IX Época, T. II, agosto de 1995, Pág. 202, donde literalmente se expresa:

> "**REVISIÓN FISCAL. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA, LA PRECISIÓN DE LAS VIOLACIONES MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN**.- De como está redactado el primer párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión sólo debe atenderse a que el acto combatido coincida en su naturaleza y características con el señalado por el precepto en comento, como objeto o acto materia del recurso, esto es, que sea una resolución dictada por la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que decrete o niegue el sobreseimiento, o una sentencia definitiva, pero cuando lo que falta es la precisión o expresión del tipo de violaciones motivo de la impugnación de la resolución o sentencia objeto del recurso, no es dable estimar improcedente el recurso, dado que tales violaciones constituyen una condición necesaria para que se obtenga una resolución favorable, pero no un presupuesto para que proceda el recurso, sin que lo contrario pueda desprenderse de la primera parte del dispositivo en comento, que si bien establece que las resoluciones o sentencias pueden ser impugnadas por violaciones procesales cometidas durante el juicio, que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, ello sólo significa que la materia del recurso debe circunscribirse al examen de esa clase de violaciones, sin abarcar otras, lo que debe hacerse al momento de examinar los agravios que en contra de la resolución o sentencia impugnada se hagan valer, pues pretender que al examinarse la procedencia del recurso se atienda a la expresión o precisión de las referidas violaciones, implicaría

que se considerara como presupuesto procesal una cuestión propia de la materia del recurso, lo que chocaría con las reglas procesales de la revisión fiscal, contempladas en dicho precepto".

La cuantía a la que nos hemos referido, del equivalente a doscientas veces el salario mínimo general diario elevado al año del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, contenida en el primer párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se aplica para contribuciones periódicas y no debe confundirse con lo establecido en el segundo párrafo del mismo precepto, que es aplicable para contribuciones que deban cubrirse por periodos inferiores a doce meses.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia relativa a la cuantía en asuntos de aportaciones de seguridad social, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 42, Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, junio de 1991, Pág. 103; que a la letra dispone:

"REVISIÓN FISCAL CUANTÍA PARA ACREDITAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE.- Es improcedente y debe desecharse el recurso de revisión fiscal cuando la autoridad recurrente para acreditar la importancia y trascendencia del asunto y en consecuencia la procedencia del recurso argumenta que el asunto excede de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal con base en el segundo párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no es válido aplicar las operaciones aritméticas señaladas en el párrafo anterior, es decir, dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos que corresponda y multiplicar el cociente por doce, ya que la cantidad exigida por cuotas obrero-patronales no tiene el carácter de prestación periódica, como lo exige el dispositivo legal mencionado, en cuanto que el hecho que les da origen es una relación obrero-patronal, que no es necesariamente indefinida, por lo que al dejar de existir esta relación tampoco existirá la obligación de pagar dichas cuotas".

Cuando el asunto es de importancia y trascendencia.

El recurso de revisión en el procedimiento contencioso administrativo es un medio de impugnación extraordinario, que en sus inicios correspondía conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de asuntos de importancia y trascendencia, situación que se determinó por la cuantía del asunto.

Así, el recurso de revisión es un medio de impugnación excepcional por tratarse de asuntos importantes y trascendentes, hipótesis en que la autoridad recurrente debe razonar la actualización de tales circunstancias para efectos de la admisión del recurso, tal y como se sostuvo por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia 28/96; que a la letra señala:

> "**REVISIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTA FACULTADA PARA INTERPONER ESE RECURSO EN EL SUPUESTO PREVISTO POR EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**.- Del análisis de la exposición de motivos y dictámenes legislativos que dieron origen a la reforma de los artículos 104 de la Constitución Federal y 248 del Código Fiscal de la Federación que establecieron, respectivamente, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión fiscal y los supuestos de sus procedencia, así como de los términos en que se encuentra redactado el último de estos dispositivos, se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como parte en el juicio contencioso administrativo, se encuentra legitimada para interponer el citado recurso, al tenor del supuesto establecido en el párrafo tercero del artículo 248 del citado ordenamiento tributario, esto es, en los casos en que, a pesar de que la cuantía del asunto sea inferior a la establecida en el párrafo primero del mismo precepto, o indeterminada, éste sea de importancia y trascendencia, hipótesis que la recurrente debe razonar la actualización de tales circunstancias para efectos de la emisión del recurso."

Contradicción de Tesis 90/95.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 24 de mayo de 1996.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Roberto Lara Hernández.

Tesis de Jurisprudencia 28/96.- Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de siete de junio de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente: Genaro David Góngora Pimentel.

La hipótesis en comento constituye una excepción a la regla, de la que no existe un parámetro a seguir, porque no se puede precisar que ha de entenderse por un asunto de importancia y trascendencia, lo que resulta muy controvertido y de difícil producción.

Sin embargo, la autoridad recurrente debe razonar por separado la importancia y trascendencia del asunto y hacerlo constar en forma expresa e indubitable, so pena de que en caso de no hacerlo, el Tribunal Colegiado de Circuito deseche el recurso por improcedente.

Abundando al respecto, es de señalar que cuando un asunto no encuadra dentro de las hipótesis de importancia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación y no alcance la cuantía requerida y, en su caso la autoridad administrativa esté interesada en interponer el recurso, deberán acreditarse los requisitos de importancia y trascendencia a que se refiere el tercer párrafo del mencionado artículo 248, en los términos en que antes de la reforma de 1988 se venía haciendo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se interponga el recurso de revisión fiscal.

No está por demás señalar que a juicio de algunos Tribunales Colegiados dicha obligación es también inherente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, basándose en el dictamen de la Cámara de Senadores, aprobado por la Cámara de Diputados, a propósito de

la iniciativa de la ley que contiene el precepto reformado, concluyendo que si no se hace tal razonamiento, debe desecharse el recurso.

Sirve de apoyo a lo expresado, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que aparece visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 40, abril de 1991 Pág. 113, que a la letra dispone:

> "**REVISIÓN FISCAL, RECURSO DE. INTERPUESTO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.-** El articulo 248 del Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, establece como medio de impugnación a la autoridad, el recurso de revisión, y en el párrafo tercero impone a la recurrente la obligación de razonar la importancia y trascendencia del asunto, cuando en ello se sustente la interposición del recurso; en cambio en el párrafo cuarto alude a la hipótesis en que la recurrente sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se contiene la obligación. Pero una correcta interpretación de los párrafos en comento, con base en el dictamen de la Cámara de Senadores, aprobado por la Cámara de Diputados, a propósito de la iniciativa de la ley que contiene el precepto, permite aseverar que la obligación de razonar la importancia y trascendencia del asunto, al interponer el recurso de revisión, recae también en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sino lo hace debe desecharse el recurso".

De igual forma, a efecto de acreditar la importancia y trascendencia del asunto, la autoridad recurrente debe exponer separadamente las razones por las cuales el asunto es de importancia y también las que demuestren su trascendencia, pero no en forma conjunta, pues se trata de dos requisitos, y por ende se deben razonar separadamente.

Al respecto, se invoca la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Nación No. 67, julio 1993, Pág. 47; que en lo conducente señala:

"REVISIÓN FISCAL. PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO, DEBE RAZONARSE SEPARADAMENTE.- Para demostrar la importancia y trascendencia a que alude el tercer párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, con el fin de justificar la procedencia del recurso, deben exponerse separadamente las razones por las cuales el asunto es de importancia y también las que demuestre su trascendencia, pero no en forma conjunta, pues se trata de dos requisitos que al estar unidos con la conjunción copulativa "y", según se advierte de la simple lectura del precepto invocado, implica que se trata de dos requisitos y por lo mismo, la autoridad está obligada a razonarlos separadamente".

En relación a lo expresado, se invoca la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE DEBEN ACUDIR POR SEPARADO LOS ARGUMENTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA ESTIMAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE.- La importancia y trascendencia, son dos requisitos diversos que deben analizarse por separado y estar presentes ambos para la procedencia del recurso previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo que, si la autoridad recurrente señala algunas razones mezcladas para demostrar dichos requisitos, el Tribunal revisor no está en condiciones de analizar si se actualizan, en el caso, ante la falta de claridad en que se incurre, máxime que está impedido para sustituir a la autoridad que interpone el recurso, a efecto de decidir y escoger las razones por las que debe conceptuarse trascendente".

Amparo en Revisión 596/88. Secretario de Comercio y Fomento Industrial. (Bar California, S.A.). 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretario: Jean Claude Tron Petit.

Amparo en Revisión 616/88. Secretario de Comercio y Fomento Industrial. (Cadena Comercial, S.A.). 17 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez Espinosa. Secretaria: Consuelo Garduño Guerra.

Amparo en Revisión 206/88. Procurador Federal del Consumidor. (Omnibus de México, S.A. DE C.V.). 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledezma. Secretario: Jorge Higuera Corona.

Amparo en Revisión 246/88. Consejo Consultivo de la Delegación No. 4 del IMSS en el Valle de México. (Amparo S.C.). 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Mario Pérez de León Espinoza. Secretario: Jean Claude Tron Petit.

Amparo en Revisión 686/88. Procurador Federal del Consumidor. (Pan American Airways de México, S.A. de C.V.). 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Luis Tirado Ledezma. Secretaria: Ma. Eugenia Pereda García Villalobos.

Cuando se afecte el interés fiscal de la Federación y el asunto tenga importancia.

Esta tercer hipótesis, también es una excepción a la regla general del artículo 248 del Código de la Materia, hipótesis que ha sido objeto de diversas interpretaciones encontradas, tanto del Poder Judicial Federal como de las autoridades recurrentes.

En efecto, el cuarto párrafo del aludido artículo 248, contiene diversas excepciones a dichas reglas generales que eximen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de satisfacer el requisito de cuantía mínima o la justificación de la importancia y trascendencia del asunto. Dichas excepciones tienen que ver con la afectación de intereses fiscales pero no con la afectación de intereses meramente jurídicos, al menos así se a demostrado en la práctica contencioso fiscal, donde en la mayoría de los casos, se admiten y desechan recursos de revisión, interpuestos en los mismos términos, lo cual pone en evidencia la falta de precisión que ha existido respecto de las hipótesis de procedencia que nos ocupa.

Es de señalar, que por jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que más adelante se transcribe, se sostuvo medularmente que las excepciones que establece el cuarto párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación no deberán entenderse que restringe a las autoridades recurrentes únicamente a tales supuestos, sino que cuando la resolución combatida se sitúe en alguna de las excepciones (por tratarse de interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución) no están obligadas a acreditar la cuantía del negocio ni a justificar o razonar la importancia y trascendencia del asunto.

Sin embargo, la jurisprudencia antes señalada es omisa en precisar qué se debe entender por cada uno de los supuestos de excepción a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 248 antes aludido, situación que trae como consecuencia el que en la práctica contencioso fiscal, la autoridad recurrente se encuentre imposibilitada para acreditar la procedencia del recurso de revisión en base a los anteriores supuestos, dado el sentido y alcance que se les puede dar a los mismos, más aún cuando existen diversos criterios sustentados al respecto por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, que algunas veces se llegan a contraponer respecto de lo que se debe entender, por interpretación de leyes o reglamentos, y por formalidades esenciales del procedimiento.

La jurisprudencia a que se hace mención, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de enero de 1995, Pág. 59; que a la letra señala:

> "**REVISIÓN FISCAL, RECURSO DE. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUEDE INTERPONERLO, TRATÁNDOSE DE UN SUPUESTO DIVERSO A LOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTICULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL PROPIO ARTÍCULO.-** Tratándose de un supuesto diverso a los que prevé el cuarto párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

debe acreditar para la procedencia del recurso de revisión fiscal, que se satisfacen los requisitos que exigen los párrafos primero y tercero del propio artículo. Así, el primer párrafo establece la regla general a las autoridades demandadas y los requisitos que deben satisfacer para la procedencia del recurso, lo que significa que si bien, el cuarto párrafo del aludido 248, contiene diversas excepciones a esta regla general que exime a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de satisfacer el requisito de cuantía mínima o la justificación de la importancia y trascendencia del asunto, lo cierto es que cuando autoridades de esta dependencia interponen el recurso de revisión fiscal alegando afectación al interés de la Federación, en términos del primero y tercer párrafos del citado precepto, están obligadas a acreditar el requisito de cuantía mínima que se exige, o justificar la importancia y trascendencia del negocio que para que resulta procedente el recurso de revisión interpuesto, en virtud de que las excepciones a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, si bien se refieren a la afectación de intereses de la Federación, esta afectación debe ser a intereses fiscales pero no a la afectación de intereses meramente jurídicos, amen de que las violaciones que se cometan en el dictado de la sentencia o resolución no se encuentran previstas en el cuarto párrafo mencionado, por lo tanto, las violaciones a las reglas que establece el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación en el dictado de la sentencias sólo es recurrible en los términos del primero y tercer párrafos del artículo 248 del código tributario. En esta tesitura, no debe entenderse que las excepciones que establece el cuarto párrafo del artículo 248, restringen a las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a interponer el recurso de revisión fiscal únicamente ante estos supuestos, sino que cuando la resolución combatida se sitúe en alguna de estas excepciones no están obligadas, estas autoridades, a acreditar la cuantía del negocio ni a justificar o razonar la importancia y trascendencia del asunto, lo que implica a su vez que, cuando la resolución combatida se encuadre dentro de la regla general que establece el primer párrafo del artículo 248, estas autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal debiendo satisfacer el requisito de

cuantía o de importancia o trascendencia para que resulte procedente el recurso intentado."

Así las cosas, a través del contenido de la citada jurisprudencia, se pretende demostrar que las excepciones que establece el cuarto párrafo del artículo 248, no restringen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para interponer el recurso de revisión, únicamente en dichos supuestos, sin embargo, la autoridad recurrente al acreditar la importancia del asunto, de conformidad con el tercer párrafo del artículo que nos ocupa, se encuentra ante el problema de una falta de precisión al no poder determinar los alcances de tales supuestos, tan es así que existen una diversidad de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, a efecto de delimitar los anteriores conceptos, mientras tanto algunos recursos, se desechan por improcedentes y otros interpuestos en los mismos términos, se declaran procedentes y en algunos casos hasta fundados.

Ahora bien, es de señalar que el Legislador consideró que en esta hipótesis de procedencia ha de presentarse una afectación al interés fiscal de la Federación y que a juicio de ésta el asunto tenga importancia por tratarse de:

a).- Interpretación de Leyes o Reglamentos.

Cuando el juzgador de primera instancia en la resolución que recae al juicio de nulidad otorga un determinado sentido a un precepto jurídico, lo que no debe confundirse con la valoración de pruebas, ni con la aplicación del precepto legal, tal y como ha sido sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial.

"REVISIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTICULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA, POR NO TRATARSE DE LA INTERPRETACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS.- En el párrafo cuarto del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el recurso previsto en dicho precepto, cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación, y a su juicio el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse entre otros,

de la interpretación de leyes o reglamentos. Ahora bien, no se está en presencia de dicha hipótesis cuando en los agravios únicamente se hace valer un problema relacionado con la valoración de pruebas, dado que esta cuestión en todo caso, sólo podrá tener relación con la aplicación del precepto legal a la que alude la autoridad recurrente, pero no con la interpretación del mismo."

Amparo en revisión 296/89. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Proveedora, S.A. y Casa Kauffaman, S.A.). 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledezma. Secretario: César Thomé González.

La determinación de cuándo un asunto es de importancia por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, ha sido difícil.

El legislador determina que el fallo ha de expresar, el sentido asignado a un precepto legal en lo específico mismo que le haya servido de base para subsumir la hipótesis al caso. Esta situación debe distinguirse de la fundamentación que se haga en la resolución al aplicar una norma.

"REVISIÓN FISCAL. INTERPRETACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS COMO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DE RESOLUCIONES QUE DECRETEN O NIEGUEN SOBRESEIMIENTOS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (CUARTO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL).- Tomando en consideración, como premisa de origen, el que toda norma jurídica tiene como condición de existencia el que sea formulable en un lenguaje cuando el órgano aplicador del derecho imprime o asigna un determinado sentido o contenido al lenguaje normativo, por no estar expresamente comprendido en el texto del mismo, es indudable que lo interpreta, formulando sus conclusiones y llevándolo al caso concreto que es materia de su deliberación. Sin embargo, no en todos los casos en que se somete a la decisión de un órgano juzgador una específica causa litigiosa;

este último, para cumplir con apego sus atribuciones, ha de buscar desentrañar el sentido interno de la norma en otros tantos asuntos, habrá también de agotar su función aplicadora del derecho cuando, previo a un razonamiento intelectivo, advierta claramente la coincidencia y correspondencia del texto jurídico, con el hecho concreto que se le ha planteado, es decir, decide una controversia sin la necesidad de asignar, vía interpretación, un cierto significado a la norma, subsumiéndola a la causa litigiosa en lo particular, aplicando, entonces, la consecuencia legal prevista en la disposición misma; por tanto, cuando el cuarto párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación establece como condición de procedencia del recurso de revisión por la Secretaría de Hacienda y Crédito, que el asunto del que se trate verse sobre "interpretación de leyes o reglamentos" implica necesariamente , que el fallo a recurrir contenga, expresamente, el sentido que el órgano juzgador de primer instancia ha asignado a un precepto legal o reglamentario en lo específico, significado que le haya servido de apoyo para subsumir o no la hipótesis normativa al caso concreto y que, además, con dicha interpretación se encuentre inconforme la autoridad demandada por estimar que en la especie, la función interpretativa realizada se ha apartado de la verdadera finalidad que oriento al legislador a crear la alusión aludida. De no prevalecer el criterio que antecede y estimar que toda aplicación de la norma entraña por naturaleza una "interpretación de leyes o reglamentos", equivaldría a hacer negatorio el contenido por el legislador federal al cuarto párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, pues sin duda, toda resolución dictada por Tribunales de lo Contencioso Administrativo sería recurrible en revisión por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el mero acontecimiento de fundarse en derecho, de donde consultaría inútil la enumeración de otras hipótesis de procedencia expuestas en la disposición ya indicada en el caso, cuando el asunto trate de las formalidades esenciales del pronunciamiento, por fijas el alcance de los elementos constitutivos de una contribución".

Revisión Fiscal 1313/89. Joaquín Craviotto González. (Secretaría de Hacienda y Crédito Público). 4 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

La interpretación de leyes o reglamentos implica, necesariamente que el fallo a recurrir, contenga expresamente el sentido que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación han de asignar a un precepto legal o reglamentario, significado que le haya servido de apoyo para encuadrar o no la hipótesis normativa al caso concreto y que, además, con dicha interpretación se encuentre inconforme la autoridad administrativa que emitió la resolución impugnada por estimar que en la especie, la interpretación realizada se ha apartado de la verdadera finalidad que orientó al legislador o al ejecutivo (vía reglamento), a crear la disposición aludida.

Así las cosas, la interpretación se da cuando el órgano aplicador del derecho confiere un determinado sentido o contenido a la norma, por no estar expresamente comprendido en el texto del mismo, por lo cual formula conclusiones y las lleva al caso concreto que es materia de deliberación, pero no en todos los casos el juzgador debe buscar desentrañar el sentido de la norma, pues también cumple con su función, cuando, previo un razonamiento intelectivo, advierte claramente la coincidencia o correspondencia del texto jurídico con el hecho concreto que se le ha planteado, es decir, decide aplicando el derecho, no interpretando. En el supuesto de que no se logre acreditar que el juzgador interpretó la norma podría desecharse el recurso.

Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Administrativa, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 44, agosto 1991, Pág. 53, que en lo conducente señala:

"REVISIÓN FISCAL, INTERPRETACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS COMO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. (CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Cuando el Cuarto párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación establece como condición de procedencia del recurso de

revisión a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que el asunto de que se trate verse sobre "interpretación de leyes o reglamentos" implica, necesariamente, que el fallo a recurrir contenga expresamente el sentido que el órgano juzgador de primera instancia ha asignado a un precepto legal o reglamentario a lo específico, significado que le haya servido de apoyo para subsumir o no la hipótesis normativa al caso concreto y que, además, con dicha interpretación se encuentra inconforme la autoridad demandada por estimar que en la especie, la función interpretativa realizada se ha apartado de la verdadera finalidad que orientó al legislador a crear la disposición aludida, de no prevalecer el criterio que antecede y estimar que toda aplicación de la norma entraña, por naturaleza, una "interpretación de leyes o reglamentos", equivaldría a hacer nugatorio el contenido dado por el legislador federal al cuarto párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, pues sin duda toda resolución dictada por Tribunales de lo Contencioso Administrativo sería recurrible por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el mero acontecimiento de fundarse en derecho, de donde resultaría inútil la enumeración de otras hipótesis de procedencia expuestas en la disposición ya indicada, en el caso, cuando el asunto trate de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución".

b).- De las formalidades esenciales del procedimiento.

Cuando se trata del cuarto párrafo del artículo 248 del Código de la materia, el legislador consideró que el recurso de revisión es procedente cuando se afecta el interés fiscal de la Federación y el asunto sea de importancia, estableciendo taxativamente en que casos estamos ante dicha hipótesis.

Se menciona en el numeral citado, la procedencia del recurso aludido cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento "del acto de autoridad", es decir, que la formación de la litis en el juicio de nulidad haya versado sobre dichas formalidades.

Para colocarse en la hipótesis de procedencia debe existir una afectación al recurrente por inobservancia de normas procesales que establezcan las formalidades esenciales, así se ha establecido en la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.- Si de los agravios que se aducen para establecer la procedencia del recurso de revisión se desprende que no se refieren a formalidades esenciales del procedimiento pues en ellos se alega violaciones que fueron cometidas en la sentencia por la Sala Fiscal, debe desecharse el recurso, puesto que tales argumentos se refieren a cüestiones de fondo razón por la cual no se actualiza el supuesto de procedencia que el precepto legal citado señala para el recurso de revisión interpuesto".

Amparo en Revisión 836/88. Secretario de Hacienda y Crédito Público. (Afianzadora Insurgentes, S.A.). 5 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo de Revisión 746/88. Secretario de Hacienda y Crédito Público (María de la Luz Navarro Saavedra). 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledezma. Secretario: César Thomé González.

Amparo en Revisión 1176/88. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra autoridad. (Conductores Latincasa, S.A. de C.V.). 25 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Amparo en Revisión 1186/88. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra (Robert Bosch, S.A. de C.V.). 30 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario. Agustín Tello Espíndola.

Amparo en Revisión 336/89. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de las autoridades demandadas (Afianzadora Mexicana, S.A.), 12 de abril de 1989, Unanimidad de votos. Ponente. Mario Pérez de León Espinoza. Secretaria: Consuelo Garduño Guerra.

En otra jurisprudencia se menciona cuando no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el párrafo cuarto del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, relativa a las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo lo siguiente:

"**REVISIÓN FISCAL, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO**. Para determinar la procedencia del recurso de revisión con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además de indicar en su escrito de revisión que el asunto afecta el interés fiscal de la Federación y que a su juicio es de importancia, independientemente de su monto, debe demostrar que el caso se encuentra en alguna de las siguientes hipótesis: A) Que se trate de la interpretación de leyes o reglamentos: B) de las formalidades esenciales del procedimiento: o C) de fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. Ahora bien, si de la lectura de la demanda de nulidad, de la sentencia impugnada y de los agravios expuesto no se advierte que en la litis planteada se esté cuestionando si el acto de autoridad es o no una formalidad esencial del procedimiento, sino que se trata de precisar si en el caso se cumplieron con determinados requisitos formales que debe reunir toda acta de visita, lo cual, en última instancia se traduce a un problema de pruebas y no precisamente a la determinación de un acto de autoridad como una formalidad esencial del procedimiento el recurso de revisión debe desecharse por improcedente".

Amparo en Revisión 561/88. Autorrefacciones Especializadas, S.A. de C.V. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Amparo de Revisión 771/88. Banco de Crédito y Servicio, S.N.C. 27 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Margarito Medina Villafaña.

Amparo de Revisión 1071/88. Sucesión de Eduardo Tame Giorgio. 9 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Vizcán Secretario: Salvador Mondragón Reyes.

Amparo de Revisión 1121/88. Kraft, S.A. de C.V. 25 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez.

Amparo en Revisión Industrializadora de Alimentos Lácteos, S.A. de C.V. 1° de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Margarito Medina Villafaña.

El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostiene una tesis similar:

"REVISIÓN FISCAL IMPROCEDENTE. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. (CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Revisión Fiscal 3/91.- María Cristina Gamboa Heredia.- 12 de julio de 1991.- Unanimidad de votos, con voto razonado de Gustavo Calvillo Rangel. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.- Secretario Gonzalo Carrera Molina.

VOTO PARTICULAR del Magistrado Gustavo Calvillo Rangel: Voto con el proyecto exclusivamente... para fundar la improcedencia de la revisión hecha por la Secretaría de Hacienda, pues, en efecto, la valoración de pruebas que

aduce la autoridad en apoyo a su pretensión es una cuestión que atañe al fondo, es decir, se trataría de una violación en su caso acometida al momento de emitir el fallo recurrido y no durante el procedimiento administrativo instaurado ante la propia autoridad recurrente...

Es menester señalar que algunos Tribunales Colegiados consideran que, por "formalidades esenciales del procedimiento", debe entenderse la existencia de vicios procesales que haya afectado las defensas de la recurrente. Entre otros, se encuentran las siguientes: el emplazamiento y las notificaciones, la recepción de pruebas, la observancia de los términos o plazos previstos en la ley, el conocimiento de los documentos o pruebas aportadas por la contraparte en el proceso, la admisión de recursos que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión y la competencia del órgano jurisdiccional; sin embargo, tal criterio no tiene un sustento legal sólido; de ahí que lo procedente sería que por formalidades esenciales del procedimiento se comprendan aquellos requisitos que permitan la defensa del contribuyente previstos en las leyes fiscales, como por ejemplo, la orden de visita específica, la identificación circunstanciada de los auditores, etc.

Existe criterio de ciertos Tribunales Colegiados en el sentido de que la indebida valoración de pruebas, si bien es una violación procesal, la misma no constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, sino en todo caso, un vicio en la apreciación de las constancias integradas en autos por parte del juzgador en el momento de emitir su resolución.

Al respecto, se invoca el criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Materia Administrativa, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 63, marzo de 1993, Pág. 51; que dispone:

"REVISIÓN FISCAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO COMO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS Y RESOLUCIONES QUE DECRETEN O NIEGUEN SOBRESEIMIENTOS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

(CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Entendiendo el procedimiento, en este caso, como la forma de actuación dentro de un proceso que comprende una pluralidad de actos característicamente coordinados entre sí, de modo que cada uno de ellos es presupuesto de admisibilidad de los siguientes y requisito de eficacia de los anteriores, enfocados hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto para dirimir una controversia (sentencia), sin mirar aspectos que atañen al fondo del litigio, su realización estará sujeta a condiciones de lugar, de tiempo, de expresión o de actuación, determinadas en la ley adjetiva. Estas condiciones serán las formalidades que se deben observar durante el procedimiento, formalismo procesal, establecido constitucionalmente en el artículo 14 y necesario no sólo como exigencia del interés general para asegurar el buen funcionamiento de la justicia, sino también en beneficio del interés privado del litigante, como salvaguardia de sus propios derechos. Sin embargo, cabe distinguir, que no todas las formalidades del procedimiento tienen el carácter de esenciales, sino que existen ciertas formalidades que por afectar gravemente las defensas de una de las partes y dada su trascendencia en el resultado del fallo, su inobservancia tendrá como resultado la nulidad absoluta o la inexistencia de actuaciones a partir de la violación cometida, originando con ello la reposición del procedimiento. Así, dentro de estas últimas y que constituirán propiamente las formalidades esenciales del procedimiento, encontramos, entre otros, aquellos requisitos establecidos en las normas adjetivas referentes a: El emplazamiento y las notificaciones, la recepción de pruebas, la observancia de los términos o plazos previstos en ley, el conocimiento de los documentos o pruebas aportados por la contraparte, en el proceso, la admisión de recursos que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión y la competencia del órgano jurisdiccional. En consecuencia, será precisamente la inobservancia de las normas procesales que establecen formalidades íntimamente relacionadas con los derechos de defensa de las partes y cuya violación provoca la nulidad absoluta o de pleno derecho de lo actuado a partir de su realización, lo que implicará la violación

a las formalidades esenciales del procedimiento, supuesto a que se refiere el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación. En este orden de ideas, la indebida valoración de pruebas si bien es una violación procesal, la misma no constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, sino en dado caso un vicio en la apreciación de las constancias integradas en autos por parte del juzgador en el momento de emitir su resolución (violaciones in judicando)".

Asimismo, mediante jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, IX Época, T. I., mayo de 1995, Pág. 415, en lo conducente se expresa:

"**VIOLACIONES A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, COMO PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**- Cuando la Secretará de Hacienda y Crédito Público, interpone recurso de revisión fiscal contra las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, aduciendo violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, atento a lo dispuesto en el artículo 248, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, para la procedencia del recurso hecho valer, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del mismo, debe de cerciorarse de que en el juicio natural efectivamente las violaciones se cometieron a las formalidades esenciales del procedimiento sea, porque en el desarrollo de sus distintas fases, se hayan infringido las disposiciones que rigen el emplazamiento, las notificaciones, la admisión de pruebas, la observancia de los plazos y términos, el conocimiento de pruebas aportadas al juicio por la contraparte, la admisión de recursos que afecten partes substanciales del procedimiento que produzca indefensión y, la competencia del órgano jurisdiccional, pues, si lo que acontece es que la Sala responsable dejó de apreciar en términos de la ley aplicable al caso, alguna de las pruebas allegadas al juicio, al momento de dictar la sentencia recurrida, dicha omisión, aún cuando constituye una violación formal, no es de naturaleza especificada

y, por lo tanto, el recurso de revisión fiscal en ese supuesto, resulta improcedente".

Debe tomarse en cuenta también que algunos Tribunales Colegiados consideran que las violaciones contenidas en la resolución o sentencia, no quedan comprendidas en las infracciones a las formalidades esenciales del procedimiento, tal como se desprende, de la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 50, febrero de 1992, Pág. 77; que a letra dispone:

"**REVISIÓN FISCAL PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. INTERPUESTA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.**- Las reglas generales sobre la procedencia del recurso de revisión fiscal contenidas en los párrafos primero y tercero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, no son aplicables respecto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que en relación con ella rige la regla especial contenida en el cuarto párrafo del mencionado precepto, conforme al cual esa Secretaría podrá interponer el recurso cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación y a su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto; importancia cuya determinación no queda al arbitrio de la recurrente, sino limitada exclusivamente a tres casos: primero, que en la resolución o sentencia se haya interpretado una ley o un reglamento; segundo, que en ellas se haya fijado el alcance de los elementos constitutivos de una contribución; y tercero, que se hayan infringido las formalidades esenciales del procedimiento. Entendiéndose por este último la existencia de vicios procesales que hayan afectado las defensas de la recurrente, por lo que las violaciones contenidas en la resolución o sentencia, no quedan comprendidas en las infracciones a las formalidades esenciales del procedimiento, máxime que de estimar lo contrario, la revisión fiscal interpuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá en todos los casos con lo cual se haría nugatoria la disposición legal que limita su procedencia a los ya citados".

En consecuencia, es importante señalar que la procedencia del recurso de revisión interpuesto con apoyo en el párrafo cuarto del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se debe demostrar por la autoridad recurrente, siendo insuficiente que argumente que el asunto tenga importancia y que se afecte el interés fiscal de la Federación, ya que en el caso se debe de acreditar que el asunto se encuentra en alguna de las siguientes hipótesis que previene el propio numeral, esto es, que se trata: a) de interpretación de leyes o reglamentos, b) de las formalidades esenciales del procedimiento o, c) de fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, de manera que, si se omiten estos requisitos, se deberá desechar el recurso de revisión fiscal interpuesto.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por el Segúndo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Materia Administrativa, que aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 39, marzo de 1991, Pág. 169; que a la letra dispone:

> **"REVISIÓN FISCAL, IMPORTANCIA DEL RECURSO, OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO DE RAZONARLO.-** Cuando el recurso de revisión fiscal lo interpone la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no son los supuestos del párrafo primero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, los que deben invocarse a fin de poner de relieve la procedencia del recurso, sino los del párrafo cuarto del mencionado precepto y conforme a éste, razonar la importancia del asunto, supuesto que, el párrafo citado en último término es el que señala los casos en que dicha autoridad podría interponer el referido medio de impugnación; esto es, cuando la resolución o sentencia afecta el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse: a) de la interpretación de leyes o reglamentos; b) de las formalidades esenciales del procedimiento o, c) por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. Luego, <u>es necesario poner de manifiesto que la resolución o sentencia afecta el interés fiscal de la Federación y razonar la importancia del asunto, conforme a uno de los tres supuestos antes mencionados, que sustenten la legal procedencia del recurso, de manera que, si se omiten esos requisitos debe desecharse la</u>

revisión fiscal interpuesta, puesto que, en tal evento, el Tribunal Colegiado no podrá razonar si, efectivamente, se dio alguna de esas hipótesis de procedencia, como requisito previo e indispensable para analizar el fondo del recurso, porque ello equivaldría a una indebida substitución del criterio de la autoridad recurrente".

c).- De la fijación del alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

Constitutivos de una contribución (sujeto, objeto, tasa, base, tarifa)

En la práctica no se presenta esta hipótesis, ni mucho menos se ha encontrado jurisprudencia al respecto.

Procedencia de recurso cuando concierna a resoluciones en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sobre este punto, únicamente es menester señalar que se adiciona como un requisito de procedencia al recurso de revisión, previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de enero de 1996, en virtud de la importancia y trascendencia que revisten los asuntos relativos a responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando verse sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federales coordinadas en ingresos federales.

Se trata de otra excepción al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, que como tal no se presenta con frecuencia ni mucho menos existe jurisprudencia al respecto.

3.1.1.2. TIEMPO

En el inciso anterior, se precisó que tipo de resoluciones se pueden recurrir en vía de revisión, ahora, se mencionará el tiempo para la interposición del recurso. En el término

para la interposición del recurso de revisión contencioso administrativo, es de 15 días siguientes a aquél en que surte efectos la notificación de la resolución o sentencia recurridas.

3.1.1.3. FORMA

El recurso referido se interpondrá por escrito mediante el cual se expresarán los agravios causados por la resolución o sentencia recurrida. El artículo 248 aludido no indica que el escrito deba expresar los agravio causados al recurrente, sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito ha emitido Jurisprudencia al respecto:

> "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. EXPRESIÓN DE LOS.** por disposición del artículo 88 de la Ley de Amparo el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada. Conforme a lo anterior no se pueden ser tenidos como agravios en la revisión, los que aduce el recurrente, refiriéndose a que hacer valer como agravio lo expuesto en la diversa sentencia dictada por un Juez de Distrito, que anexa al escrito de revisión, si se toma en consideración la integración de la propia sentencia, como es, el acta relativa a la audiencia constitucional, así como a los resultandos y considerandos que determinan los puntos resolutivos, cuyo examen general por parte de este Tribunal Colegiado, implicaría una revisión y adecuación oficiosa, no permitida por la ley, de los diversos argumentos jurídicos expuestos en dicha sentencia, que fueran aptos para examinar la validez de la sentencia recurrida".
>
> Amparo en revisión 336/89. Q. Berta Díaz de Brito. 21 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo".

3.1.2. REQUISITOS SUBJETIVOS.

3.1.2.1 AUTORIDAD LEGITIMADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Únicamente puede interponer el recurso de revisión contencioso administrativo, la autoridad administrativa demandada o demandante en el juicio de nulidad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

Es decir, toda autoridad que pertenezca a la Administración Pública Federal, a la que le cause agravio la resolución o sentencia dictada en primera instancia por la Sala Superior del H. Tribunal Fiscal de la Federación, así como aquéllas que no puedan ser apelables ante la misma por haberse dictado conforme a jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Estas autoridades son aquellas que emitieron resoluciones definitivas que determinan la existencia de una obligación fiscal, que nieguen la devolución de una cantidad, que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales, las que nieguen o reduzcan las pensiones civiles, sea con el cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos, las que requieran el pago de garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros y las que dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Sin embargo, el multicitado numeral 248 aclara que exclusivamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará legitimada para interponer el recurso de revisión en materia fiscal cuando se invoca la procedencia del recurso por la afectación del interés fiscal de la Federación y el asunto sea de importancia o; verse sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, lo cual es una limitación al recurso mencionado.

A mayor abundamiento, se cita la siguiente jurisprudencia del Tribunal Colegiado de Circuito:

"REVISIÓN FISCAL DE LA, INTERPUESTA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON BASE EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTICULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA

FEDERACIÓN.- Cuando el recurso de revisión fiscal es promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, debe considerarse improcedente, pues si bien es cierto que ese Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo y que, desde ese punto de vista, su función es similar a la que ejerce la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, también es cierto que para efectos de la procedencia del recurso del Instituto referido no puede invocar en su favor el caso de procedencia que establece la Ley tratándose de la mencionada Secretaría de Hacienda, en virtud de que el legislador limitó la procedencia de ese recurso en los términos del citado párrafo cuarto, exclusivamente a la interposición del recurso interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Amparo en Revisión 1151/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Vizcano. Secretario: Salvador Mondragón Reyes.

Amparo en Revisión 41/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

Amparo en Revisión 11/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcano. Secretario: Salvador Mondragón Reyes.

Amparo en Revisión 81/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez.

Amparo en Revisión 321/789. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Jaime Ortega Ríos.

Respecto de los sujetos activos para la interposición del recurso de revisión en el procedimiento contencioso administrativo, indicamos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la única autoridad que puede interponer el recurso cuando se trate de la hipótesis contenida en el párrafo cuarto del Código de la materia porque el asunto sea de interés fiscal de la Federación y de importancia, tal y como se menciona en la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito que a la letra dispone:

"**REVISIÓN FISCAL, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, INTERPUESTA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.-** Las reglas generales sobre la procedencia del recurso de revisión fiscal contenidas en los párrafos primero y tercero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, no son aplicables respecto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que en relación con ella rige la regla especial contenida en el cuarto párrafo del mencionado precepto, conforme al cual esa Secretaría podrá interponer el recurso cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la federación y a su juicio tenga importancia, independientemente de su monto; importancia cuya determinación no queda al arbitrio de la recurrente, sino limitada exclusivamente a tres casos: primero, que en la resolución o sentencia se haya interpretado una ley o un reglamento; segundo, que en ellas se haya fijado el alcance de los elementos constitutivos de una contribución; tercero que se haya infringido las formalidades esenciales del procedimiento. Entendiéndose por esto último la existencia de vicios procesales que hayan afectado la defensa de la recurrente por lo que las violaciones contenidas en la resolución o sentencia, no quedan comprendidas en las infracciones a las formalidades esenciales del procedimiento, máxime que de estimar lo contrario, la revisión fiscal interpuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procedería en todos los casos con lo cual se haría negatoria la disposición legal que limita su procedencia a los ya citados".

Revisión Fiscal 550/91.- Subprocurador Fiscal Regional del Sureste en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- 31 de

octubre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez.- Secretaria: Araceli Cuellar Mancera.

Revisión Fiscal 542/91.- Subprocurador Fiscal Regional del Sureste en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- 8 de noviembre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Joaquín Dzib Nuñez.- Secretario: Jorge Valencia Méndez.

Revisión Fiscal 548/91.- Subprocurador Fiscal Regional del Sureste en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- 22 de noviembre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.- Secretario: Ramón Gopar Aragón.

Revisión Fiscal 642/91.- Subprocurador Fiscal Regional del Sureste en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- 22 de noviembre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.- Secretario: Ramón Gopar Aragón.

Revisión Fiscal 558/91.- Subprocurador Fiscal Regional del Sureste en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- 27 de noviembre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Joaquín Dzib Nuñez.- Secretario: Jorge Valencia Méndez.

En los mismos términos, se invoca la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 42, Segunda Sala, junio de 1991, Pág. 73; que a la letra señala:

"REVISIÓN FISCAL, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO ESTA OBLIGADA A RAZONAR SU PROCEDENCIA EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación se viene al conocimiento de que el legislador estableció expresamente los casos en que el recurrente debe emitir

los razonamientos que justifiquen la procedencia del recurso de revisión fiscal, y estos casos son los comprendidos en el tercer párrafo del dispositivo legal en comento; en los demás supuestos, es decir, los comprendidos en el cuarto párrafo, que se refiere exclusivamente a los casos de interposición de revisión fiscal por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los que da trato diverso, no existe condición alguna de razonamiento previo, de suerte que corresponde al órgano jurisdiccional encargado de calificar la procedencia del recurso determinar si el caso se adecua o no al mencionado cuarto párrafo del articulo 248 del Código Fiscal de la Federación; por lo tanto, el órgano revisor no debe exigir el requisito de razonamiento que el legislador contempló".

3.1.2.3. AUTORIDAD LEGITIMADA PARA RECIBIR EL RECURSO DE REVISIÓN.

Corresponde a las Salas Regionales o a la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación que emitió la resolución recurrida recibir el escrito de recurso de revisión.

Las referidas Salas tendrán por recibido o interpuesto el recurso de revisión y lo remitirán al órgano jurisdiccional competente.

3.2. TRAMITACIÓN.

3.2.1. ELEMENTOS SUBJETIVOS.

3.2.1.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala respectiva, es la autoridad que conocerá del recurso de revisión en "materia fiscal".

Las reglas para su tramitación, según lo indica el artículo 104, fracción I-B, Constitucional son las aplicables para el recurso de revisión en amparo indirecto que específicamente se refieren al artículo 89 y 90 de la Ley de Amparo.

A dicho Tribunal corresponde calificar la procedencia del recurso y dictar un auto que lo admita (conforme al articulo 29 fracción I, y 90, ambos de la Ley de Amparo; 44,

fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; y 297 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles) o deseche; en el primer caso, habrá lugar a continuar con el procedimiento; y en el segundo, procederá la imposición de una sanción al recurrente.

En apoyo a lo antes expresado, se invoca la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

> **"REVISIÓN RECURSO DE, PREVISTO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO LA CALIFICACIÓN DE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A SU PROCEDENCIA, NO LA ELABORACIÓN DE ESTOS.-** El Tribunal Colegiado no está obligado a analizar si existe diverso fundamento para la procedencia del recurso, ni a elaborar razonamientos que la justifiquen, pues lo que le corresponde es la calificación de la procedibilidad de los recursos de revisión a la luz de los argumentos sostenidos por los recurrentes".
>
> Amparo en Revisión 626/88. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledezma. Secretaria: María Eugenia Peredo García Villalobos.
>
> Amparo en Revisión 846/88. Secretario de Hacienda y Crédito Público. (Carlos Nakka), 19 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledezma: Secretaria; María Eugenia Peredo García Villalobos.
>
> Amparo en Revisión 806/88. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras (Jorjeans de México, S.A. DE C.V.). 31 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León E. Secretaria: Adela Dominguez Salazar.
>
> Amparo en Revisión 746/88. Secretario de Hacienda y Crédito Público. (María de la Luz Navarro Saavedra), II de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Luis Tirado Ledezma. Secretario: César Thome González.

Amparo en Revisión 176/89. Titular de la Jefatura de los Servicios Legales del Instituto Mexicano del Seguro Social. (Distribuidora Volks-Wagen Salto del Agua, S.A. DE C.V.) 30 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledezma. Secretario: Jorge Higuera Corona".

3.2.2. ELEMENTOS OBJETIVOS.

3.2.2.1. FORMA.

Una vez interpuesto el recurso de revisión en materia fiscal y que éste se ha remitido al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, se notificará al Ministerio Público Federal adscrito, el auto de admisión del recurso o el auto que lo deseche. Los autos referidos también se harán del conocimiento a las partes por medio de listas.

En caso de admisión del recurso, y cumpliendo con las formalidades anteriores, el Tribunal Colegiado resolverá si le asiste la razón a la autoridad recurrente, en el término de 15 días conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, al respecto se invoca la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente dispone:

"**REVISIÓN FISCAL. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL NO ES PARTE EN EL RECURSO DE.-** Si bien el artículo 104 inciso IB de la Constitución General de la República, establece que las revisiones fiscales que conozcan los Tribunales Colegiados se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije par la revisión en amparo indirecto ello no implica que en la revisión fiscal deban intervenir como partes en el juicio de amparo. Ahora bien, el carácter de parte en el juicio de garantías respecto del Ministerio Público Federal, deviene del artículo 5º fracción IV, de la Ley de Amparo, empero, en términos del Código Fiscal de la Federación, aquella institución no es parte en el juicio de nulidad y su revisión, al no existir un precepto en dicha legislación que así lo establezca; así, en el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado no debe darle vista a esa representación social, porque de cualquier forma seguirá

careciendo del carácter de parte y de las facultades con las cuales interviene en el juicio de garantías".

Revisión Fiscal 36/88. Distribuidora Entusiasmo S.A. de C.V. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solis Solis. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Revisión Fiscal 11/89. Construcciones y Vías S.A. 4 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Nicolás Castillo.

Revisión Fiscal 1/89. Decar, S.A. 17 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: María Elena Solórzano Ávila.

Revisión Fiscal 6/88. Plásticos y Maquilas, S.A. 17 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Revisión Fiscal 9/89. Corlortex, S.A. 17 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Elena Solórzano Ávila.

3.3. RESOLUCIÓN.

3.3.1. FORMA.

3.3.1.1 REGLAS PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN.

La procedencia del recurso de revisión en el procedimiento contencioso administrativo regulada en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, la tramitación en el artículo 90 de la Ley de Amparo y las reglas par su resolución no tienen disposición aplicable, cuya aplicación se ha dejado a criterio de cada Tribunal Colegiado de Circuito, creando una inseguridad jurídica para el recurrente.

El Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión en el procedimiento contencioso administrativo, debería observar las siguientes reglas que sería menester plasmar en el Código Fiscal de la Federación:

Por lo que el Tribunal Colegiado al resolver:

1°.- Examinará los agravios alegados contra la resolución recurrida.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 75, marzo de 1994, Pág. 43; que al efecto señala:

> "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, DEBEN REFERIRSE A DERECHO.**- No son los agravio de hecho sino los de derecho, los que pueden examinarse en el recurso de revisión, es decir, sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de ley, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que éste sea, no puede remediarse, mientras no se demuestre que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal."

De igual forma, se invoca la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, IX Época, T. II, agosto 1995, Pág. 295; que a la letra dispone:

> "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES SI ÚNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACIÓN DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS.**- El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente,

si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas por la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tratándose en inoperantes los conceptos de agravio".

Pero, cuando el Tribunal Colegiado estime que son fundados los agravios, deberá considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió la Sala Regional o la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación para el efecto de que éstas los consideren y emitan otra sentencia, en virtud de que el Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano de constitucionalidad, no puede sustituir a la Sala A quo, que es un órgano de legalidad. Sin embargo, por economía procesal el Tribunal debería de conocer dichos conceptos.

2º.- Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la Salas que hayan dictado el fallo.

3º.- Si considera infundada la causal de improcedencia expuesta por la Sala A quo, para sobreseer, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá:

- Confirmar la resolución recurrida, si aparece probado otro motivo legal;

- Declarar la nulidad de la resolución recurrida y reenviar el asunto a la Sala A quo a fin de que entre al fondo del asunto para pronunciar la sentencia que corresponda:

Declarando la nulidad ó Declarando la validez de la resolución impugnada.

4º.- Si en la revisión de una sentencia definitiva encontraran que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de nulidad o se incurrió en alguna omisión como: Que se hubiese dejado sin defensa al recurrente. Que no haya sido oída alguna de las partes, ó. Que pudiera influir en la sentencia que deba dictar en definitiva.

El Tribunal Colegiado declarará la nulidad de la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento (REENVÍO).

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 41, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mayo de 1991, Pág. 110, mediante la cual se aplica el artículo 91 fracción IV de la Ley de Amparo, que a la letra señala:

> **"REVISIÓN DE CARÁCTER FISCAL, REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO.-** Antes de la última reforma del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, contra las sentencias pronunciadas de la Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, las autoridades demandadas podían recurrir mediante el recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondía a la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y a su vez en contra de este fallo procedía el amparo o, en su caso la revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tal razón, no se justificaba el reenvío por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, quien podía abocares en forma directa al análisis de los conceptos de anulación omitidos por la Sala Inferior resumiendo jurisdicción y resolviendo lo que en derecho correspondiera, pues contra la sentencia que esta pronunciaba el particular podía impugnarla mediante el juicio de amparo directo; o bien la autoridad podía impugnarla mediante el recurso de revisión fiscal ante el máximo Tribunal de la Nación. Pero al haberse reformado el invocado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación se facultó a los Tribunales Colegiados de Circuito para que revisaran las resoluciones que pronunciaran las Salas del Tribunal Fiscal de a Federación en los juicios contencioso - administrativos, razón por la cual de resumir éstos jurisdicción respectos de la cuestiones omitidas por la Sala Inferior, resolviendo de manera directa argumentos de defensa planeados por las autoridades demandadas, dejarían al particular sin la oportunidad de impugnar esa ejecutoria. Por consiguiente debe concluirse que en los casos en que la Sala Fiscal no estudie todos los puntos controvertidos, en su sentencia se surte la hipótesis contemplada en la fracción IV del artículo 91

de la Ley de Amparo que dispone que si en la revisión de una sentencia se advierte que se violaron las reglas fundamentales o se hubiera incurrido en alguna omisión que hubiera dejado sin defensa a las partes y que influya en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se revocará la recurrida y se mandará reponer el procedimiento".

3.3.2. EFECTO.

La resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito sobre el recurso de revisión mencionado tiene el carácter de definitiva, contra la que no procederá juicio o recurso alguno, conforme al artículo 104 fracción 1-B Constitucional.

Si la resolución del mismo Tribunal se dicta en el sentido de desechar el recurso interpuesto por la autoridad, la sentencia recurrida quedará firme y no procederá juicio o recurso alguno. Debiendo el Tribunal Colegiado de Circuito remitir los autos respectivos a la Sala A quo.

Cuando se admita el recurso, el citado Tribunal puede emitir un fallo en el sentido de confirmar la resolución recurrida o revocarla para declarar su nulidad o validez, incluso mandar reponer el procedimiento (reenvío).

CAPITULO CUARTO

REGULACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO.

La regulación del recurso de revisión en amparo indirecto, tiene su fundamento en el artículo 107, fracción VIII, Constitucional, precepto que indica lo siguiente:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

.. . .

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia".

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerá de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

La Ley Reglamentaria del artículo 103 y 107 Constitucional, (Ley de Amparo) establece en su numeral 83 la procedencia del recurso de revisión en la materia de amparo.

4.1. PROCEDENCIA.
4.1.1. REQUISITOS OBJETIVOS.
4.1.1.1. RESOLUCIONES RECURRIBLES.

El recurso de Revisión en Amparo Indirecto es procedente entre otros casos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Distrito, conforme a las primeras cuatro fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo.

-. Contra resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

-. Contra resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva o modifiquen o revoquen tales resoluciones o nieguen la modificación o revocación de la suspensión definitiva.

-. Contra los autos de sobreseimientos y las interlocutorias del incidente de reposición de autos.

-. Contra sentencias dictadas en la audiencia Constitucional.

4.1.1.2. TIEMPO.

El término para la interposición del recurso de revisión en amparo indirecto es de diez días contados a partir de la notificación de la resolución o sentencia recurrida, conforme al artículo 86 de la Ley de Amparo.

4.1.1.3. FORMA.

El recurso de Revisión deberá interponerse por escrito que expresará los agravios causados por la resolución recurrida, conforme a los artículos 84 y 88 de la Ley de Amparo.

4.1.2. REQUISITOS SUBJETIVOS.

4.1.2.1. SUJETOS LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.

Si se parte del concepto de sujeto activo del recurso, se hablará del recurrente, parte en un procedimiento judicial que recurre por la afectación que sufre de un acto procesal. Luego entonces, se dice que es parte legitimada para interponerlo aquella contra cuyos intereses se dictó la resolución y que acredita tener las características del sujeto activo.

Así, en términos generales se puede señalar que son sujetos activos del recurso de revisión las partes recurrentes.

Que en el caso del recurso de revisión mencionado pueden ser cualquiera de las partes que intervinieron en el Juicio de Amparo, cuando se encuentren afectadas por la emisión de la resolución recurrida.

Con la limitante para las autoridades responsables que sólo podrán interponer dicho recurso contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado.

A partir de 1987 el legislador otorgó la posibilidad de que la parte que hubiera obtenido resolución favorable a sus intereses pudiera adherirse al recurso de revisión que se interponga en contra de la aludida resolución.

4.1.2.3. AUTORIDAD LEGITIMADA PARA RECIBIR EL RECURSO DE REVISIÓN

La autoridad competente para recibir el recurso en el Juzgado de Distrito que emitió la resolución recurrida, conforme al artículo 86 de la Ley de Amparo.

4.2. TRAMITACIÓN.

4.2.1. ELEMENTOS SUBJETIVOS.

4.2.1.1. AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Al Tribunal Colegiado de Circuito corresponde conocer del recurso de revisión en amparo indirecto. Sin embargo, en aquellos casos en que se trate de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito cuando se impugna en la demanda de amparo cuestiones de constitucionalidad, (Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados) así como en aquellos casos en que se

aplique el principio de atracción, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo.

4.2.2. ELEMENTOS OBJETIVOS.

4.2.2.1. FORMA.

Presentado el recurso de revisión en amparo indirecto el Juzgado de Distrito que lo tiene por recibido, tendrá por interpuesto dicho recurso y remitirá el expediente original ante el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo dentro del término de 24 horas, atento a los artículos 89 y 90 de la Ley de Amparo.

El Tribunal Colegiado de Circuito de inmediato calificará la procedencia del recurso, admitiendo o desechando; admitido el recurso se continuará con el procedimiento y se notificará al Ministerio Público, conforme a los artículos 2, 29 fracción II y 90 de la Ley de Amparo, 44 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sobre la tramitación del recurso de revisión en amparo se puede señalar respecto de las pruebas lo siguiente:

> **"PRUEBAS EN LA REVISIÓN. CASO EN QUE NO PROCEDE SU ADMISIÓN.-** Una excepción a la regla de no admitir pruebas durante el trámite de un recurso de revisión, está constituida por aquellos casos en que el Juez de Distrito desecha una demanda de amparo y las pruebas estén encaminadas a demostrar la procedencia del juicio".
>
> Tribunal Colegiado del Décimo Circuito Amparo en Revisión 379/91.- Petróleos Mexicanos.- 29 de octubre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Miguel Romero Morrill.- Secretario: Arturo Gregorio Peña Oropeza.

Notificado el recurso de admisión, nace el derecho a la revisión adhesiva, conforme al último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, que podrá interponerse por la

parte que obtuvo resolución favorable, expresando su agravio. Así lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en el siguiente criterio:

> **"REVISIÓN. SOLO ES PROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE QUE RESULTO AFECTADA POR LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-** Si bien es cierto que son las partes quienes están facultadas para interponer el recurso de revisión en contra de la resolución dictada por el Juez de Distrito en la audiencia constitucional y que los terceros perjudicados tienen ese carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción III, de la Ley de Amparo, también lo es, que la interpretación sistemática de los artículos, 82, 83, 87 y 88 de la propia Ley Reglamentaria, informa que no basta tener ese carácter para estar en posibilidad para interponer ese recurso sino que, es necesario que dicha determinación cause un agravio personal y directo a quien pretenda hacer valer este medio de defensa, pues, de no existir éste, el recurrente carece de legitimación procesal activa para ejercitar ese derecho cuando en el juicio le fue negado el amparo al quejoso".
>
> Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito Amparo en revisión 274/91.- Jorge Manuel Domínguez Cortés y Luis Antonio Calderón Gallegos.- 26 de noviembre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz.- Secretaria: Alma Delia Delgado Ramírez.

Cabe hacer una reflexión, respecto del recurso de revisión adhesiva pues se encuentra que en el recurso de revisión contencioso administrativo no se aplica esta figura, lo cual resulta incorrecto, en virtud de que la Constitución establece que la tramitación se sujetará a las reglas aplicables al recurso de revisión en amparo indirecto.

Y como se ha indicado, una vez admitido el recurso se podrá interponer la revisión adhesiva que seguirá la misma suerte que el recurso de revisión.

Tesis sobre la revisión adhesiva en el recurso de revisión contencioso administrativo:

"REVISIÓN RECURSO DE. Ante el H. Pleno. El particular no puede adherirse a él. El recurso de revisión ante el H. Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, sólo es oponible por las autoridades que hayan figurado como partes en el juicio fiscal y siempre que reúnan las condiciones requeridas por los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación en vigor, es por ello que los particulares no pueden formular agravios y el traslado que se les manda correr con el escrito de revisión, es sólo para que expresen lo que a su derecho convenga, si lo estiman conveniente a sus intereses. La parte actora en el juicio fiscal puede recurrir la sentencia que le sea adversa, mediante el Juicio de Amparo ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, pero no es lícito impugnar una sentencia únicamente adhiriéndose al recurso promovido por las autoridades ante el H. Pleno, porque en la contienda fiscal, ante las partes se equiparán frente a la Ley, de todos modos subsisten sus diferencias, y la oposición en sus pretensiones."

Revisión.- Resolución del 18 de junio de 1971, juicio 83/71/6437/70. R.T.F. Segundo Trimestre de 1971.- Pág. 193.

"REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE LA ADHESIÓN AL RECURSO DE. Si en el Código Fiscal de la Federación no está previsto el recurso de revisión fiscal a favor de los particulares no es posible aceptar su procedencia por adhesión, con apoyo en disposiciones de la Ley de Amparo, ya que evidentemente, la intención del legislador constituye, al establecer que tales recursos se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, no fue la de implantar dentro del juicio de nulidad fiscal, instituciones que le son completamente ajenas".

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Revisión Fiscal 942/91.- Arrendadora Hewlet Parkard, S.A. de C.V.- Recurrente: Primer Subprocuraduría Fiscal de la Federación.- 23 de octubre

de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

4.3. RESOLUCIÓN.

4.3.1. FORMA.

4.3.1.1. REGLAS PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN.

Admitido el recurso y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal Colegiado resolverá lo que fuere procedente dentro del término de 15 días, atento al artículo 90 de la Ley de Amparo.

El Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión en amparo indirecto, debe observar las reglas marcadas en el artículo 91 de la Ley de Amparo:

1°.- Examinará los agravios alegados contra la resolución recurrida. Cuando estimen que son fundados deberá considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso puede sustituirse al Juez de Distrito para analizar aquellos conceptos de violación no atendidos por el Juez A quo, conforme al artículo 91 de la fracción I de la Ley de Amparo.

Lo que además se apoya en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que se apunta:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, OMISIÓN INDEBIDA DEL ESTUDIO DE LOS.-** Cuando se recurre una sentencia dictada en la audiencia constitucional alegándose que el Juez de Distrito omitió indebidamente analizar los conceptos de violación y resulta cierta la afirmación, de conformidad con el artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado que conozca del asunto deberá examinar tales motivos de inconformidad".

Amparo en Revisión 420/89.- Héctor Octavio Montiel García.- 14 de marzo de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en Revisión 193/90.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 11 de julio de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José Mario Macholo Castillo.

Amparo en Revisión 3/91.- Inmobiliaria Bárcenas Arriola, S.A.- 22 de enero de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en Revisión 57/91.- Arturo Bermúdez García.- 20 de febrero de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en Revisión 438/91.- Armando Terán Rascón.- 2 de octubre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Armando Cortés Galván.

Como se indica en el capítulo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito no puede sustituirse en las funciones de la Sala A quo del Tribunal Fiscal de la Federación, toda vez que su misma naturaleza no le permite.

Por lo que no aplica el artículo 91 fracción I de la Ley de Amparo para el recurso de revisión contencioso administrativo o revisión "fiscal" y así lo confirma la tesis jurisprudencial 6/91:

"REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.- El amparo directo y la revisión que conoce los Tribunales Colegiados de Circuito en razón de su jurisdicción especial, sólo constituyen medios conferidos a los particulares o a las autoridades para recurrir ante la Justicia Federal en defensa de sus intereses,

en contra de sentencias pronunciadas por los tribunales de lo contencioso administrativo. La similitud entre esos medios de defensa extraordinarios lleva a la conclusión de que las resoluciones que en ambos casos se dicten, sólo puede ocuparse de las cuestiones analizadas por la potestad común, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, resultando por ello, inaplicable a las revisiones fiscales lo dispuesto por el artículo 91 fracción I, del propio ordenamiento de manera que si en éstas se concluyen que son fundados los agravios, de existir conceptos de anulación no estudiados por la sala responsable, deben devolverse los autos a la sala de su origen par que se haga cargo de las cuestiones omitidas, de la misma manera que ocurre en el amparo directo que no permite la substitución de facultades propias de la responsable. Ello es así porque si bien el artículo 104 Constitucional, en su fracción I-B, dispone que las revisiones contra resoluciones de Tribunales Contenciosos de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, "se sujetarán a los trámites de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto..." ello no significa que tales revisiones deban resolverse con las mismas reglas del amparo indirecto en revisión sino tan sólo que su trámite debe ajustarse a dichas reglas".

Contradicción de tesis 1/90.- Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 13 de mayo de 1991.- cinco votos.- Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.- Secretario: Rolando Romero Morales.

Tesis de jurisprudencia 7/91 aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal en sesión privada celebrada el once de octubre de mil novecientos noventa y uno.- Unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos de Silva Nava, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León.

Además, con dicha tesis jurisprudencial se confirma que no existe disposición aplicable para la resolución del recurso de revisión contencioso administrativo, ni es posible se apliquen las reglas determinadas para la revisión del amparo indirecto.

2º.- Sólo se tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juzgado de Distrito. Regla aplicable al recurso de revisión en el procedimiento contencioso administrativo.

3º.- Si considera infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juzgado de Distrito para sobreseer, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá:

Confirmar el sobreseimiento, si aparece probado otro motivo legal; Revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto para pronunciar la sentencia que corresponda declarando la nulidad o validez de la resolución impugnada.

4º.- Si en la revisión de una sentencia definitiva se encontraron que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo o se incurrió en alguna omisión como:

Que se hubiera dejado sin defensa al recurrente.

Que no haya sido oída alguna de las partes o;

Que pudiera influir en la sentencia que deba dictar en definitiva.

El Tribunal Colegiado revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento (reenvío).

A mayor abundamiento, se cita al maestro Ignacio Burgoa Orihuela, que opina sobre el tema a tratar lo siguiente:

"Como se ve, no cualquier omisión procesal en la primera instancia de un juicio de amparo determina que el órgano de alianza (Suprema Corte o

Tribunal Colegiado de Circuito) ordene la reposición del procedimiento, sino sólo aquellas que hubieran dejado sin defensa al recurrente (y por extensión, a cualquiera de las partes) o que pudieran influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva".

"En el primer caso pueden incluirse todos aquellos actos negativos que no admitan alguna probanza y en el segundo pueden comprenderse aquellas omisiones judiciales cuya significación implique la base inalterable de pronunciación del fallo en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito, excluyéndose la interlocutoria de suspensión" 55.

En relación al recurso de revisión en "materia Fiscal", se apunta que los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes, al conocer del mismo, hacen uso frecuente de la figura del reenvío, porque no pueden sustituir a la Sala A quo, como en el caso del recurso de revisión en amparo indirecto por su naturaleza jurídica.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia citada en el capítulo tercero.

Recurso de revisión contra resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

El catedrático Ignacio Burgoa Orihuela, comenta sobre el particular que "Al conocer del recurso de revisión en este caso, el órgano respectivo, ó sea el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, debe volver a analizar los fundamentos reales y legales que el Juez de Distrito haya tomado en consideración para desechar la demanda de amparo o para tenerla por no interpuesta..."56.

---

55 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. cit. Pág. 602
56 Ibid. Pág. 583

Recurso de revisión contra resoluciones sobre suspensiones definitivas

El mismo autor continúa indicando que en este caso"...dicho Tribunal se sustituye, al conocer de la revisión ante él interpuesta, a la autoridad jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, analizando todos y cada uno de los fundamentos legales que fueron tenidos en cuenta para conceder o negar la suspensión definitiva" 57.

> "El mencionado Tribunal Federal, al resolver los recursos de revisión en estos casos, analiza si el Juez de Distrito o la autoridad judicial que conoce del juicio, procedieron legalmente con el fin de constatar si la resolución impugnada se apegó a la Ley, por ser ésta aplicable al caso en concreto en virtud de los hechos y circunstancias particulares que en él concurra". 58

Recurso de revisión contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional.

> "El objeto específico del recurso de revisión en esta hipótesis, consiste en revocar, modificar o confirmar las sentencias de los Jueces de Distrito del superior jerárquico del tribunal autor de las violaciones, en el caso del artículo 37 de la Ley de Amparo, para tal efecto, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, según el caso, se sustituye a dichas autoridades jurisdiccionales a virtud de la substanciación del recurso de revisión, analizando todos y cada uno de los agravios expresados por la parte recurrente, con el fin de constatar si el inferior cometió o no las contravenciones de fondo o procesales alegadas, o en los acuerdos que haya dictado en la audiencia constitucional" 59.

---

57. Ibid. Pág. 584.
58. Ibid. Pág. 585
59. Ibid. Pág. 586.

4.3.2. EFECTO.

El fallo emitido en el recurso de revisión en amparo indirecto, tiene el carácter de definitivo, contra el que no procederá juicio o recurso alguno, con base en el artículo 107 fracción VIII último párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si la resolución referida se dicta en el sentido de desechar el recurso interpuesto, dicha resolución quedará firme, consecuentemente no procederá juicio o recurso alguno.

Admitido el recurso de revisión el Tribunal Colegiado correspondiente emitirá un fallo que puede ser confirmando la resolución recurrida o revocándola y declarar su validez o nulidad, incluso mandar reponer el procedimiento.

CONCLUSIONES:

1. El Tribunal Fiscal de la Federación fue creado en 1936, como un órgano de una instancia; en 1946, con la aparición del recurso de revisión que se podía promover por cualquiera de las partes, en contra de las resoluciones dictadas por este Tribunal, establecerá una segunda instancia, desvirtuando el propósito de la creación de dicho órgano.

El Código Fiscal de la Federación de 1967, establece un recurso de revisión y otro de revisión fiscal, mediante los cuales sólo las autoridades podían recurrir las resoluciones del Tribunal, ambos recursos, provocaron una desamortización y disparidad entre las partes del procedimiento contencioso administrativo.

2. Según la Exposición de Motivos de la reforma de 1988 al Código Fiscal de la Federación, esta pretende la impartición de justicia pronta y expedita, su regionalización en un plano de igualdad y equidad; razón por la cual el recurso de revisión y el recurso de revisión fiscal se fusionan en uno solo, del cual conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional responsable.

3. El recurso de revisión establecido en el Código Fiscal de la Federación vigente, constituye una prolongación del contencioso administrativo, a pesar de que conozca del mismo un órgano del Poder Judicial.

El otorgar competencia al Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del recurso de revisión que constituye una segunda instancia del procedimiento contencioso administrativo desvirtúa la creación del Tribunal Fiscal de la Federación.

Se trata de un recurso de naturaleza híbrida, pues se fusiona un recurso ordinario y otro extraordinario, pero que sigue siendo un recurso de impugnación excepcional, procedente si el asunto es de importancia y trascendencia.

4. Si bien es cierto, que el objetivo del recurso de revisión es el examinar las resoluciones dictadas por la Sala A quo, al efecto de que se declare su validez o nulidad y, en su caso, la nulidad para efectos; también lo es, que su procedencia debe ser excepcional, atendiendo al espíritu de la misma Institución, pues sólo procederá en aquellos asuntos que su cuantía así lo requiera. situación que se acentúa tomando en consideración que la creación del recurso de apelación, reduce considerablemente la procedencia del recurso de revisión.

5. El recurso de revisión contencioso administrativo, en cuanto a las reglas para su presentación se encuentra regulado por el artículo 248 Código Fiscal de la Federación y en él se establecen las hipótesis específicas de procedencia.

6. El término para interponer el recurso de revisión no debió ampliarse porque ello dilata la resolución definitiva en el procedimiento contencioso administrativo. Recordemos que en 1967 el término para la interposición del recurso aludido era de diez días, actualmente es de quince días, más aún cuando en la practica fiscal el trámite, substanciación y resolución del recurso de revisión es aproximadamente de un año.

7. Existe divergencia por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito sobre las reglas aplicables para la tramitación del recurso aludido, lo cual es criticable, porque con base en el articulo 104 fracción I-B de la Constitución Mexicana, el trámite a seguir debe ser conforme a las reglas establecidas en la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto.

8. Lo anterior lo ha corroborado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial 6/91, por lo que se interpreta que las revisiones en "materia fiscal" deben tramitarse ajustándose a las reglas aplicables para el amparo indirecto en revisión pero no para su resolución:

9. Es de suponerse que con la tesis jurisprudencial 6/91, la regulación del recurso en cuanto a su tramitación no debe tener divergencia alguna por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito.

10. Por lo anterior es procedente el recurso de revisión adhesiva y consecuentemente debe correrse traslado al particular sobre la interposición de dicho recurso para evitar dejarle en estado de indefensión, como sucede con el recurso de apelación de reciente creación, en términos del artículo 246 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, donde se ordena correr traslado a la parte contraria por el término de veinte días para que exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, a su vez apele, la parte de la sentencia que lesione su interés jurídico.

11. Al respecto se propone insertar en el Código Fiscal de la Federación el término de cinco días para correr traslado a la parte contraria, a efecto de que exponga lo que a su derecho convenga y respetar el principio de seguridad jurídica, tal y como sucede tratándose del recurso de apelación, de reciente creación en materia fiscal.

12. En virtud de la tesis jurisprudencial 6/91, que constituye una fuente formal del derecho, deben especificarse las reglas para la tramitación del recurso de revisión en el Código Fiscal de la Federación o, en su caso, se vuelva a establecer que la tramitación se ajuste a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en lo referente a la revisión en amparo indirecto.

13. Conforme a la jurisprudencia 6/91 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contraparte en el recurso de revisión contencioso administrativo, tiene derecho a la revisión adhesiva y a la tramitación conforme a las reglas para la revisión en amparo indirecto.

14. Conforme a la tesis jurisprudencial 6/91 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con fecha 11 de octubre de 1991, que resuelve la contradicción de tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados de Circuito, si ha lugar a la revisión adhesiva.

Y de ninguna manera aplicarse al caso la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de 23 de octubre de 1991, dictada respecto de la revisión fiscal 942/91, en la que se establece que no es procedente la revisión fiscal adhesiva porque la intención del legislador de disponer que el recurso de revisión se sujetará a las reglas indicadas, no fue la de implantar dentro del juicio de nulidad fiscal instituciones que le son completamente ajenas.

15.- Conforme a la jurisprudencia mencionada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las partes en el recurso de revisión contencioso administrativo, deberían estar legitimados para actuar de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Amparo.

16. El recurso de revisión establecido en el Código Fiscal de la Federación no tiene reglas para su resolución conforme a la jurisprudencia en cita, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

17. Por cuanto a la tramitación y a las reglas para la resolución del recurso citado, sugerimos que se establezcan en el Código Fiscal de la Federación las disposiciones aplicables, ya que existen diversidad de criterios respecto de la procedencia del citado medio de defensa legal, que algunas veces resultan ser contradictorios y confusos.

18. Otra de las problemáticas actuales del recurso de revisión citado, lo constituye el uso excesivo de la figura del reenvío.

Con la reforma de 1988 al Código de referencia no se logra totalmente el fin propuesto porque el Tribunal Colegiado de Circuito que conocerá del nuevo recurso de revisión contencioso administrativo, utiliza excesivamente la figura del reenvío, lo que ocasiona dilación en los asuntos, provocando una inseguridad jurídica entre las partes y una violación al artículo 17 Constitucional.

También, debe ser procedente que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos ad quem, puedan substituir al Tribunal Fiscal de la Federación, pues se trata de Tribunales de Constitucionalidad y no de legalidad.

Por economía procesal los Tribunales Colegiados debieran resolver las cuestiones de fondo planteadas, porque las necesidades de la sociedad deben prevalecer ante cualquier otra circunstancia, como sería el cuestionamiento respecto a si este Tribunal es competente para sustituir al Tribunal Fiscal de la Federación.

El reenvío es un castigo para las partes porque retarda la impartición de justicia, por lo que se sugiere sea utilizada sólo en aquéllos casos en que se hubiese dejado sin defensa a cualquiera de las partes o se hubiese omitido alguna de las formalidades esenciales del procedimiento que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva.

19.- Cuando se interponga un recurso en contra de la sentencia que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte otra resolución que ponga fin a la controversia, así sugerimos el establecimiento de una sanción para las autoridades administrativas ejecutoras, que preteden ejecutar o ejecuten alguna resolución que aún no sea definitiva.

20.- La regionalización busca el acercamiento de la impartición de justicia administrativa, lo cual es indispensable para llevar la justicia a las diversas regiones de nuestro país, sin embargo, en cuanto al juicio de nulidad regulado en el Código Fiscal de la Federación, aún existe una centralización de los asuntos por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se propone la supresión de dicha Sala.

21.- Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1992, a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación a sus artículos 21 y 24,

desaparece la Sala Regional Pacifico Centro a partir del 1° de enero de 1993 y crea en su lugar dos Salas Regionales: la de Morelos y la de Guerrero.

La reforma en mención, es criticable porque en la región Pacífico-Centro no existía necesidad de crear otra Sala, en virtud de que al igual que en la Región Peninsular y al del Sureste, constituyen conforme a los informes de labores que cada año rinden al Tribunal Fiscal de la Federación, las zonas de menor carga de trabajo.

No obstante, mediante Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, vigente a partir del 1° de enero de 1996, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en su artículo 28, ya no contempla a la Sala Regional Pacifico-Centro, lo cual es un gran acierto del legislador, por la menor carga que tenía y el gasto público que representaba, lo cual no sucede tratándose de la Sala Regional del Sureste y la Peninsular, que aún se encuentran contempladas en la Ley Orgánica antes citada.

BIBLIOGRAFÍA

ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo. El Proceso Tributario en el Derecho Tributario, UNAM., México, 1977.

_____. El Recurso Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1990.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Fiscal, 2ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 21ª ed., Ed. Porrúa, México, 1988.

_____. Juicio de Amparo, 28ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991.

CARRILLO FLORES, Antonio. El Tribunal Fiscal de la Federación, Un testimonio, Ed. Porrúa, México, 1966.

_____ .La Justicia Federal y la Administración Pública, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1977.

_____ La Defensa Jurídica de los Particulares Frente a la Administración en México, Ed. Porrúa, México, 1939.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XIV, Ed. Bibliográfica Argentina, S. de R .L., Argentina, 1967.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, España, 1847.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 40ª ed., Ed. Porrúa, México, 1989.

GARZA, Sergio de la. Derecho Financiero Mexicano, 14ª ed., Ed. Porrúa, México, 1986.

GÓMEZ SILVA, Guido. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española, 2ª reimpresión, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. Derecho Procesal Administrativo, Ed. Porrúa, México, México 1988.

HEDUAN VIRUES, Dolores. Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación, Ed. Academia Mexicana de Derecho Fiscal, México, 1971.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 6ª de. Ed. Porrúa, UNAM, México, 1995.

MARGAIN MINAUTOU, Emilio. De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad, Ed. Universitaria Potosina, México, 1969.

_____ La Constitución y Algunos Aspectos del Derecho Tributario Mexicano, Ed. Universitaria Potosina, México, 1967.

MARTÍN LÓPEZ, Luis. Derecho Fiscal Mexicano, 2ª ed., Impresos Selectos, Miguel E. Shultz, México, 1962.

NAVA NEGRETE, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo, Ed., Porrúa, México, 1959

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, 4ª ed., ESPASA-CALPE, S.A., Madrid, 1989.

_____. Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, 20ª ed. ESPASA-CALPE, S.A., España, 1984.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 19ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Mayolo. Derecho Tributario, 2ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988, actualizado hasta 1989.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1988.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 21ª ed., Ed., Porrúa, México, 1985.

KAYE LÓPEZ, Dionisio J., Derecho Procesal Fiscal. 2ª Ed. Therais México, 1990.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108ª ed, Ed. Porrúa, S.A., México, 1995.

Ley de Amparo. Nueva Legislación de Amparo Reformada; 59ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.

Código Fiscal de la Federación. Legislación Fiscal, Tomo I, Ed. 1996, Administración General Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Legislación Fiscal, Tomo 2, Ed. 1996, Administración General Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ECONOGRAFÍA

CARPIZO, Jorge. Las garantías que integran el contenido de la justicia Constitucional Mexicana. DIKE, Año II, No. 2. Argentina.

CORTINA GUTIÉRREZ, Alfonso, La Nueva Estructura del Tribunal Fiscal de la Federación, Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México, No. 3, Año II, enero-abril, México, 1978.

CUEVAS FIGUEROA, Pedro Análisis del procedimiento contencioso en el nuevo Código Fiscal Federal. Revista de la Facultad de Derecho, Primer número extraordinario, México, 1982.

GARZA, Sergio Francisco de la. Algunos Comentarios al Código Fiscal de la Federación. Revista de la Facultad de Derecho, primer número extraordinario, México, 1982.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. La justicia Administrativa en México. Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, octubre-diciembre de 1972.

RAMÍREZ MORENO, Samuel. Problemas de Aplicación del nuevo Código Fiscal Federal. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 18, mayo-agosto , México, 1983.

Conferencias sustentadas para conmemorar el XXXV aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que creo el Tribunal Fiscal de la Federación.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUARENTA Y CINCO AÑOS AL SERVICIO DE LA FEDERACIÓN. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1982.